



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Judicial del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

INFORME N° 186/2014-JUS/PPES

CASO 12.214 – CANALES HUAPAYA Y OTROS VS PERÚ
ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO PERUANO

Lima, 18 de noviembre de 2014





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional**ABREVIATURAS:**

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ESAP: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

IA: Informe de Admisibilidad de la CIDH.

IF: Informe de Fondo de la CIDH.

RPV: Representantes de las presuntas víctimas.

TC: Tribunal Constitucional peruano





CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
II.	ASPECTOS PROCESALES.....	6
1.	EXCEPCIONES PRELIMINARES.....	6
1.1.	Excepción Preliminar: determinación de las presuntas víctimas.....	6
1.2.	Excepción Preliminar: inclusión de hechos nuevos por parte de los RPV.....	7
2.	OBSERVACIONES HECHAS POR LOS RPV Y LA CIDH A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DEL ESTADO PERUANO.....	11
2.1.	Observaciones a las Excepciones Preliminares presentadas por los Defensores Interamericanos.....	12
2.2.	Observaciones a las Excepciones Preliminares presentadas por José Castro Ballena.....	14
2.3.	Observaciones a las Excepciones Preliminares presentadas por la CIDH.....	15
3.	PRETENSIONES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS RESPECTO A LAS REPARACIONES.....	18
4.	DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA.....	25
III.	APRECIACIONES PRELIMINARES.....	26
1.	Respecto a la declaración presencial de la testigo María Gracia Barriga Oré.....	26
2.	Respecto a la declaración por affidavit del señor Carlos Alberto Canales Huapaya.....	30
3.	Respecto a la declaración por Affidavit del señor José Castro Ballena.....	31
4.	Observaciones al peritaje de la abogada Lourdes Flores Nano.....	33
5.	Observaciones al peritaje del señor Carlos Alza Barco.....	37
IV.	RESPUESTA DEL ESTADO PERUANO RESPECTO A LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.....	41
1.	RESPECTO A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES.....	41
1.1.	Sobre las Resoluciones Administrativas 1303-B-92-CACL y 1303-92-CACL.....	41
1.2.	Sobre la prohibición de someter a revisión y control los actos administrativos dispuesto en el Decreto Ley Nro. 25640 y la Resolución Nro. 1239-A-92-CACL.....	42
1.3.	Garantías judiciales disponibles y efectivas en los procesos interpuestos por las presuntas víctimas.....	45
a).	Acciones de Amparo interpuestas por las presuntas víctimas Carlos Alberto Canales Huapaya y José Castro Ballena con María Gracia Barriga Oré.....	46



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Judicial del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

b). Acciones Contenciosas Administrativas interpuestas por las presuntas víctimas José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré.....48

1.4. Respecto a las presuntas diferencias de criterios entre las distintas Salas o Tribunales del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.....55

2. ALEGADA DESPROTECCIÓN DE LAS TRES PRESUNTAS VÍCTIMAS PARA EL ACCESOS A LA JUSTICIA.....56

2.1. Contexto en el que se dio el cese de los trabajadores.....56

2.2. Rechazo a los cuestionamientos a la falta de independencia e imparcialidad de los Magistrados de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.....57

a). Independencia de los Tribunales-Informe Defensorial de 1998 sobre incumplimiento de sentencias judiciales adversas al Estado.

b). La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia fue un tribunal independiente e imparcial.

2.3. Rechazo de afirmaciones contrarias a la labor del Tribunal Constitucional.....59

3. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y DEBERES DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO....63

3.1. Sobre Programa de Reparación de ceses colectivos - Ley Nro. 27803.....63

3.2. Comisión Especial para la ejecución del cumplimiento en el caso de los 257 ex trabajadores cesados del Congreso.....66

V. PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....66

1. Respuesta a las preguntas efectuadas por los Magistrados de la Corte IDH en la Audiencia Pública.....67

2. Respuesta las preguntas de los Magistrados de la Corte IDH notificadas mediante Nota CIDH-12.214/094 de fecha 17 de octubre de 2014.....74

VI. ANEXOS.....81



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



PERÚ

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Consejo de Defensa
Unidad del Estado

 Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

INTRODUCCIÓN.

Mediante el presente Informe, el Estado peruano presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sus alegatos finales escritos, dentro del plazo previsto en la Resolución de la Presidencia para el presente caso, de fecha 17 de setiembre de 2014¹.

El presente documento se divide en cuatro secciones. La primera está referida a los aspectos procesales que el Estado peruano considera indispensables que sean analizados por la Corte, de modo tal que no existan dudas sobre los reales alcances de la controversia, especialmente en lo relativo a la determinación de las presuntas víctimas y las reparaciones, así como a las observaciones que efectuaron los RPV y la CIDH a las excepciones preliminares formuladas por el Estado. La segunda parte está relacionada a las apreciaciones preliminares respecto a las declaraciones de las presuntas víctimas y a los peritajes ofrecidos por los RPV y por la CIDH. La tercera parte está referida a rebatir las afirmaciones de la Comisión Interamericana con relación a acciones u omisiones que constituirían presuntas violaciones de los derechos reconocidos a las garantías judiciales y protección judicial en conexión con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones del derecho interno establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la parte relacionada a las Garantías Judiciales se ha considerado lo concerniente a las resoluciones administrativas que han sido cuestionadas, así como los procesos de amparo y contencioso-administrativos; asimismo, respecto a la protección judicial se hace un análisis sobre la presunta falta de independencia, objetividad e imparcialidad de los Magistrados de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional. En la cuarta parte, el Estado peruano cumple con remitir a la Corte Interamericana la información solicitada por los magistrados durante la audiencia pública realizada el pasado jueves 17 de octubre en la ciudad de San José de Costa Rica; asimismo, se presenta los argumentos y observaciones en relación con las preguntas formuladas por la Corte mediante Nota CDH-12.214/094 del 17 de octubre de 2014.



¹ Numeral 13 de la parte Resolutiva de la Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana del 17 de setiembre de 2014. Se señala que el plazo para presentar los Alegatos Finales es el 18 de noviembre de 2014.



II. ASPECTOS PROCESALES

1. EXCEPCIONES PRELIMINARES.

1.1 Excepción Preliminar: determinación de las presuntas víctimas.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SEÑOR CÉSAR CANALES TRUJILLO COMO PRESUNTA VÍCTIMA.

1. Corresponde a la CIDH determinar quién o quiénes son las presuntas víctimas en un caso, y en la presente controversia ha sido clara en señalar que las presuntas víctimas son tres personas plenamente identificadas: Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré².
2. En el ESAP suscrito por Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Oré Barriga se ha incluido como presunta víctima adicional al señor Carlos César Canales Trujillo, hijo de don Carlos Alberto Canales Huapaya, de quien manifiesta “trunco (sic) sus estudios universitarios para colaborar con la educación de mis hijos menores”³, sin aportar, además, prueba que fundamente lo alegado.
3. El Estado peruano manifiesta que la inclusión de dicho familiar no debe ser aceptado por la Corte IDH pues la finalidad que se busca es declarar una supuesta responsabilidad del Estado u otorgar algún tipo de reparación en su beneficio. De esa manera, y atendiendo a la jurisprudencia constante de la Corte IDH, esta inclusión no puede darse en esta oportunidad procesal, dado que ello corresponde hacerlo a la CIDH en su Informe de Fondo, tal como lo refiere el Reglamento de la Corte IDH⁴. Asimismo, en el presente caso, no se aplica la excepción contemplada en el artículo 35.2 del citado reglamento⁵ por cuanto éste no es un caso de violaciones masivas o sistemáticas que hubieran impedido a la



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

² Numeral 1º del Informe de Fondo Nro. 126/12 del 13 de noviembre de 2012 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en dicho numeral se señala: “El presente informe se refiere a dos peticiones interpuestas en representación de Carlos Alberto Canales Huapaya (Nro. 12.214), José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré (Nro. 157-99) [en adelante también “las presuntas víctimas”].”

³ Cuarto considerando del numeral 4, REPARACIONES Y COSTAS, del ESAP presentado por el señor Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré al Secretario de la Corte IDH con fecha 6 de marzo de 2014.

⁴ Artículo 35, Numeral 1) “Sometimiento del caso por parte de la Comisión” del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas.

⁵ Artículo 35, Numeral 2) “Sometimiento del caso por parte de la Comisión” del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

Comisión Interamericana identificar a alguna o algunas de las presuntas víctimas, tal como lo han señalado los defensores interamericanos de las presuntas víctimas Carlos Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré (este aspecto será ampliado en el numeral 2), denominado "*Respuesta a las observaciones hechas por los RPV y la CIDH a las Excepciones Preliminares*").

4. El Estado observa la actitud asumida por el señor Carlos Canales Huapaya, quien ha ido más allá de lo señalado por la CIDH y ha considerado como presunta víctima a su hijo César Canales Trujillo en el ESAP, solicitando que en caso se le designe una plaza en el Congreso de la República ésta sea asumida por su hijo, en razón que habría tenido que abandonar sus estudios universitarios a fin de ayudar a sus hermanos menores. Esta conducta refleja un desconocimiento del litigio ante el sistema interamericano, en particular de casos recientes contra el Estado peruano, como por ejemplo "J" vs Perú, de finales del año 2013, en donde la RPV buscó también incluir nuevas presuntas víctimas en el caso, a pesar que la CIDH en su Informe de Fondo solo identificó a una persona como tal. Finalmente, en dicho caso, la Corte confirmó que la única presunta víctima fue la señora J, como lo había señalado la CIDH, dejando de lado a los familiares.
5. Para el Estado peruano, esta conducta del RPV implica un alejamiento de las reglas del procedimiento ante la Corte Interamericana, pues la jurisprudencia de dicho órgano supranacional es muy clara al señalar que las presuntas víctimas deben ser identificadas por la CIDH en su Informe de Fondo y que, para el presente caso, se han identificado a tres presuntas víctimas: Carlos Alberto Canales Huapaya, José Ballena Castro y María Gracia Barriga. Cabe recordar que la Corte ha expresado que "*corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte*"⁶.



L. Huerta G.

1.2 Excepción preliminar: inclusión de hechos nuevos por parte de los RPV.

B. INCLUSIÓN DE HECHOS NUEVOS EN EL ESAP POR PARTE DE CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA Y MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ.

6. Los señores Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré incluyen nuevos hechos, relativos a que un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Eduardo Salcedo Peñarrieta, recurrió el 14 de febrero de 1995 mediante Acción de Amparo solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N° 453-RE-92 publicada el 29 de diciembre de 1992 en el Diario Oficial El Peruano. Sostienen que se le declaró fundada la acción de amparo, "**demostrando que no había un trato igualitario para los peruanos (...)**". Las

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 108. Igualmente, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 28 de agosto de 2014, Párrafo 47.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

presuntas víctimas alegan la violación del derecho a la igualdad porque en casos al parecer similares hubo respuestas diferentes por parte de los tribunales nacionales.

7. Tal como se observa en el ESAP, el pretendido sustento de dicha supuesta afectación en contra del señor Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré se encuentra apoyado en hechos que la CIDH no incluyó en su Informe de Fondo (por lo que menos aún pudo haber sometido tales hechos a conocimiento de la Corte IDH), lo cual es improcedente y, por tanto, la Corte IDH se encuentra imposibilitada de evaluar y pronunciarse sobre tales hechos.
8. El Estado peruano señala que no se puede pretender que los hechos acontecidos supongan una posible vulneración del derecho a la igualdad previsto en el artículo 24 de la CADH por el solo hecho que el Tribunal Constitucional declaró procedente una demanda de amparo interpuesta por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores Eduardo Salcedo Peñarrieta el 14 de febrero de 1995, respecto de la inaplicabilidad de la Resolución Suprema Nro. 453/RE-92, publicada el 29 de diciembre de 1992 en el Diario Oficial "El Peruano".
9. Debe precisarse que la CIDH no ha hecho mención en su Informe de Fondo Nro. 126/12 a una presunta vulneración del derecho a la igualdad de las presuntas víctimas, mucho menos ha considerado entre sus argumentos, relativos a los hechos y análisis de derecho, citar el caso del funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores Eduardo Salcedo Peñarrieta. Debe tenerse en cuenta que la CIDH circunscribió su Informe de Fondo a la presunta vulneración a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial en conexión con lo establecido en los artículos 1.1. y 2 de la CADH. Asimismo, la Corte IDH en su sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas para el caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú del 24 de noviembre de 2006 no determinó la vulneración del derecho a la igualdad establecida en la CADH.
10. Asimismo, la CIDH ha señalado en sus observaciones a las Excepciones preliminares interpuestas por el Estado peruano de fecha 16 de agosto de 2014 que: "(...) la Comisión recuerda que, tal como lo indica el Estado, el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el informe de fondo sometidos a consideración del Tribunal. Esto, sin perjuicio de que los representantes puedan formular argumentos jurídicos autónomos y, en todo caso, exponer aquellos hechos "que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte"⁷; señalando además que: "(...) efectivamente, el hecho invocado por el Estado como fuera del marco fáctico, no se encuentra detallado en el informe de fondo"⁸. En ese sentido, lo alegado por la CIDH no hace más que confirmar lo señalado por el Estado peruano, pues lo manifestado no ha sido mencionado en el informe de fondo ni como parte de los hechos ni como un ejemplo para clarificar alguna presumible vulneración del



L. Huerta G.

⁷ Página uno y dos de las observaciones a las Excepciones preliminares del Estado peruano de fecha 16 de agosto de 2014, efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ Ibid. Segundo párrafo de la página dos.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

derecho a la igualdad. Tal como lo indica la CIDH esta mención solo es para explicar, aclarar o desestimar aquellos hechos puestos a consideración de la Corte.

11. En tal sentido, el Estado solicita a la Corte IDH que lo alegado no debe ser aceptado pues no existen argumentos sólidos para pretender extender o ampliar los efectos a una posible vulneración del derecho a la igualdad porque en el presente caso no existen probables afectaciones derivadas de medidas o decisiones contrarias a dicho derecho según lo previsto en el artículo 24 en conexión con las obligaciones contenidas en el art. 1.1 de la Convención Americana.

C. EXCEPCIÓN PRELIMINAR CON RELACIÓN A LA INCLUSIÓN DE HECHOS NUEVOS EN EL ESAP POR PARTE DE JOSÉ CASTRO BALLENA

12. En el ESAP presentado por la presunta víctima José Castro Ballena, de fecha 8 de marzo de 2014, párrafo 48, se afirma que existirían “Nuevos actos de Hostigamientos por parte del Estado peruano”. Sustenta su aseveración en que habría presentado solicitudes de información con fechas 23 de abril de 2013 y 20 de enero de 2014, dirigidas al Congreso de la República sobre la escala remunerativa y demás beneficios percibidos respecto al cargo de Jefe de la Unidad de Control Patrimonial (o cargo similar) desde el mes de abril hasta la actualidad, con la finalidad de realizar un peritaje que permitiese a la Comisión y a la Corte Interamericana observar el impacto económico que le habría generado las violaciones a sus derechos fundamentales. Afirma que el Estado no le ha dado respuesta, transgrediendo el art. 1.1b de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información. Afirma haber interpuesto una demanda de Hábeas Data contra el Congreso de la República ante el Poder Judicial (Exp. N° 09542-2014), el cual no habría sido aún calificado para determinar su admisibilidad.



E. Puerta G.

13. Señala José Castro Ballena que el haber solicitado al Congreso de la República la escala remunerativa y demás beneficios relacionados con el cargo de Jefe de la Unidad de Control Patrimonial (o cargo similar) así como la presentación de un Habeas Data, tenía la finalidad de realizar un PERITAJE que permitiese a la Comisión y a la Corte observar el impacto que le había generado el Estado peruano por las violaciones de sus derechos humanos. Señala que recurrió al Estado a fin de que se le proporcione la información respectiva para poder elaborar su ESAP y ejercer su derecho a la defensa, por lo que procedió a solicitar la documentación, siendo que hasta la fecha no se le ha entregado⁹.

14. Señala que el día 24 de febrero del año en curso interpuso ante el Poder Judicial una demanda de Habeas Data contra el Congreso de la República (Exp. 09542 - 2014), sobre la cual manifiesta que “extrañamente hasta la fecha aún ni siquiera es calificada por el Juzgado Constitucional respectivo, habiéndose

⁹ Numeral 48 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por el señor José Castro Ballena el 20 de agosto de 2014.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

vencido en demasía en el plazo para la debida calificación de mi demanda, más aun si se tiene en cuenta que proceso de habeas data en su tramitación es igual al Proceso de Amparo tal lo establece el artículo 65 del Código Procesal Constitucional”¹⁰.

15. Al respecto, cabe señalar que el señor José Castro Ballena ha señalado en el numeral 9° de su escrito relativo a la absolución individual de la excepción preliminar y observaciones formuladas por el Estado peruano de fecha 20 de agosto de 2014, que: “9. El hecho de adjuntar copias de las solicitudes y del habeas data en mi ESAP, tiene como única finalidad ILUSTRAR a la Corte Interamericana sobre la constante conducta renuente que tiene el Estado peruano en contra de mi persona; y no como tendenciosamente lo quiere catalogar el Estado peruano, señalando como un hecho nuevo (...)” (El resaltado es nuestro). Con lo declarado en sus observaciones está claro que el propio señor José Castro Ballena manifiesta que no es su intención que esta situación sea considerada como un hecho nuevo sino que ha sido mencionado para ilustrar lo que él considera como una conducta estatal contraria a su persona. Señala asimismo que: “el Poder Judicial de mi país, hasta la fecha no ha cumplido con calificar mi demanda de habeas data, violando así el carácter residual y de urgencia que ostenta todo proceso constitucional.”¹¹
16. Al respecto, cabe mencionar que del reporte del Expediente Nro.09542-2014-0-1801-JR-CI-07¹² se puede apreciar que el proceso de Habeas Data interpuesto por el señor José Castro Ballena se encuentra en trámite ante el Séptimo Juzgado Constitucional, estando a la fecha para sentenciar desde el 26 de setiembre de 2014. Es preciso señalar que la dinámica procesal que en los hechos expresa el Habeas Data es de naturaleza litigiosa y, al igual que todo proceso judicial, incorpora elementos técnico-jurídicos de necesario dominio para aspirar a tener éxito en su resolución final, la misma que, en este caso, está por expedirse.
17. Por otro lado, tal como lo señala el señor Castro Ballena su demanda de Habeas Data fue interpuesta el 24 de febrero de 2014 y conforme el documento de fecha 8 de marzo de 2014 mediante el cual presenta al Presidente de la Corte IDH su ESAP, sólo habían transcurrido 12 días calendarios o 9 días hábiles desde la interposición de dicha demanda, por lo que el Estado rechaza los argumentos de la presunta víctima respecto a que se habría vulnerado el carácter residual y de urgencia que ostenta este proceso constitucional.
18. Es preciso manifestar que la demanda de Habeas Data fue admitida el 29 de mayo de 2014 y la contestación de la misma fue el 26 de setiembre de 2014, dentro del plazo fijado por la ley. Es preciso señalar que en la resolución que admite la demanda, el Juez concede al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el



¹⁰ Numeral 49 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por el señor José Castro Ballena el 20 de agosto de 2014.

¹¹ Numeral 50 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por el señor José Castro Ballena el 20 de agosto de 2014.

¹² Reporte del Expediente Nro.09542-2014-0-1801-JR-CI-07 (Habeas Data). (ANEXO I)



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amporen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo. En este sentido, en el procedimiento señalado para el Habeas Data interpuesto por la presunta víctima se viene cumpliendo con las etapas procesales establecidas en el Código Procesal Constitucional –Ley Nro. 28237, sin que haya alguna dilación o afectación al plazo razonable.

19. Es preciso señalar que José Castro Ballena ha señalado que esta situación no configura hechos nuevos sino que fue mencionada para graficar una presunta conducta estatal respecto a su pedido de información¹³, lo cual debe ser tomado en consideración por la Corte IDH al momento de resolver.

2. OBSERVACIONES HECHAS POR LOS RPV Y LA CIDH A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DEL ESTADO PERUANO.

20. Respecto a las observaciones efectuadas por los RPV y la CIDH a las excepciones preliminares formuladas por el Estado peruano, esta parte solicita que la Corte IDH tenga presente lo siguiente:

2.1. Observaciones presentadas por los Defensores Interamericanos a las Excepciones Preliminares

A. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad.

21. En el caso de las presuntas víctimas Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré, los Defensores Interamericanos en sus observaciones a las Excepciones Preliminares del Estado peruano de fecha 20 de agosto de 2014 han señalado que:

“Lo expuesto demuestra cabalmente que las alusiones por parte de nuestros representados a la violación al derecho a la igualdad ante la ley, fundadas en la existencia de fallos judiciales diferentes para situaciones similares, no ha constituido de ningún modo una sorpresa procesal para el Estado Peruano, que por ende no ha visto menoscabado su derecho de defensa, más allá del encuadre jurídico que eventualmente pudiera corresponder en relación con las

¹³ Numeral 9º de las observaciones hechas por José Castro Ballena, mediante escrito de fecha de fecha 20 de agosto de 2014, a las excepciones preliminares formuladas por el Estado peruano.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

circunstancias de hecho referidas. Tanto más cuando “el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes a una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”¹⁴.

22. Es preciso manifestar que este aspecto relativo a la presunta vulneración al derecho a la igualdad establecido en el artículo 24 de la CADH, pretendido por los RPV, ha sido desarrollado en el numeral **“1.2 Excepción Preliminar: Inclusión de hechos nuevos por parte de los RPV; B.- Inclusión de hechos nuevos en el ESAP por parte de Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré”**, por lo que el Estado peruano reitera su solicitud a la Corte IDH para que declare improcedente lo alegado por los RPV por no existir argumentos que demuestren una presunta vulneración del derecho a la igualdad. En el presente caso no existen probables afectaciones derivadas de medidas o decisiones contrarias a la igualdad ante la ley según lo previsto en el artículo 24 en conexión con las obligaciones contenidas en el art. 1.1 de la Convención Americana.

B. Respecto a la posible inclusión como presunta víctima del señor César Canales Trujillo señalado por los Defensores Interamericanos.

23. Al respecto, tal como el Estado peruano señaló en la contestación al Informe de fondo de la Comisión Interamericana y a los ESAP de los representantes¹⁵, en la legislación peruana no existe la posibilidad de aceptar la cesión laboral¹⁶, es decir el puesto de trabajo de una persona no puede ser asumido por otra persona vía traspaso o cesión. Debe tenerse presente lo establecido en el artículo 22° del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República que establece que **“El ingreso de personal al Servicio Parlamentario se realiza por concurso de selección a cargo del Departamento de Recursos Humanos y está sujeto al período de prueba que establece la ley (...)”**.

24. Por otro lado, la CIDH y los Defensores Interamericanos no han demostrado que dicha persona haya sido víctima de alguna violación a un derecho consagrado en la Convención Americana por lo que el señor **CÉSAR CANALES TRUJILLO** no podría beneficiarse de algún tipo de reparación porque no tiene la condición de víctima. Asimismo, el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH señala que es en el Informe de Fondo donde debe estar claramente identificada a las presuntas víctimas. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia¹⁷ que las



L. Huerta G.

¹⁴ Página cuatro de las observaciones a las Excepciones preliminares del Estado peruano de fecha 20 de agosto de 2014, efectuadas por los Defensores Interamericanos.

¹⁵ Numeral 145° de la Contestación de la Demanda del Estado peruano de fecha 9 de julio de 2014.

¹⁶ La cesión se conceptúa como “la renuncia o transmisión, gratuita u onerosa, que se hace de cosa, crédito, acción o derecho a favor de otra persona”.

¹⁷ *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia del 1 de julio de 2006, expedida por la Corte IDH sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 98; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, expedida por la Corte IDH sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 65; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Sentencia del 28 de enero de 2009 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 50; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Sentencia de 3 de abril de 2009, expedida por la Corte IDH sobre Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 27; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Sentencia de 23 de septiembre de



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Derechos
Humanales del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención Americana.

25. Es preciso indicar que los defensores interamericanos en sus observaciones a las excepciones preliminares amparan la posible inclusión del señor CANALES TRUJILLO en lo establecido en el artículo 35.2 del Reglamento que justifica una situación especial cuando no es posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas. Al respecto, el Estado observa que en el presente caso no se aplica la excepción contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte por cuanto éste no es un caso de violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos que hubieran impedido a la Comisión Interamericana identificar a alguna o algunas de las presuntas víctimas. El Estado peruano ha señalado en su escrito de contestación del 9 de julio de 2014, así como en la Audiencia pública del 17 de octubre de 2014, que el Informe de Fondo del presente caso, Nro. 126/12 del 13 de noviembre de 2012, sólo identificó como presuntas víctimas los señores Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Oré Barriga, sin mencionarse o incluir a algún otro familiar.

26. La Corte ha señalado claramente que **“corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte”**¹⁸.

27. Finalmente, el señor Carlos Alberto Canales Huapaya, en su declaración jurada ante Notario Público de fecha 7 de octubre de 2014, ha brindado como respuesta a la pregunta Nro. 13 formulada por el Estado peruano lo siguiente: **“Que no es mi pretensión que mi hijo Carlos César Canales Trujillo sea declarado víctima (...)”**. Esta declaración debe ser considerada por la Honorable Corte al momento de resolver pues fue otorgada bajo juramento de ley y las respuestas brindadas debieron ajustarse a la realidad de los hechos¹⁹.

28. En sentido el Estado peruano rechaza toda pretensión que implique la ampliación de presuntas víctimas así como la vinculación de ese supuesto reclamo con el derecho de acceso a la justicia, dejando de lado lo que la propia CIDH determinó en su Informe de Fondo respecto a la existencia de únicamente tres presuntas víctimas, más aún si durante el desarrollo del proceso ante la CIDH el señor Canales Huapaya no señaló la posible afectación en contra de su hijo César Canales Trujillo, siendo la primera vez que lo menciona en su ESAP.



L. Huerta G.

G

B

2009 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 24; *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Sentencia de 13 de octubre de 2011, expedida por la Corte IDH sobre Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 42.

¹⁸ *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012, expedida por la Corte IDH sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 277.

¹⁹ Segundo Párrafo de la página 1 de la Declaración Jurada brindada por el señor Carlos Alberto Canales Huapaya ante el Notario Público Carlos Martín Luque Rázuri.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

2.2. Observaciones presentadas por José Castro Ballenas a las Excepciones preliminares

29. Respecto a las observaciones efectuadas por José Castro Ballena a las Excepciones Preliminares del Estado peruano, es preciso indicar que sobre este tema esta parte se debe remitir a lo señalado en el numeral ***“1.2 Excepciones Preliminares de hechos por parte de las RPV; C.- Excepción preliminar con relación a la inclusión de hechos nuevos en el ESAP por parte de José Castro Ballena”***.
30. Por otro lado, respecto al cuestionamiento que hace el señor José Castro Ballena al contexto en que se dio el cese intempestivo de los trabajadores, los actos relacionados al proceso de evaluación y selección del personal y respecto al cese de las presuntas víctimas en sus cargos de funcionarios públicos de carrera en el Congreso de la República, cabe señalar que la CIDH en el párrafo 38° de su Informe de Fondo Nro. 126/12 ha señalado que la controversia del presente caso no está referida a una eventual arbitrariedad en el cese de las víctimas, sino a la presunta denegación de justicia alegada por los peticionarios en relación con su acceso a los recursos judiciales internos y la eficacia de los mismos, por lo que la propia CIDH ha delimitado los alcances del debate al manifestar que no le corresponde pronunciarse sobre la posible irregularidad en el cese de los señores Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré.
31. Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el párrafo 107° de la sentencia del 24 de noviembre de 2006 en el caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú, que el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia.
32. Es preciso indicar que en el desarrollo del capítulo III) relacionado a la presunta vulneración de las garantías judiciales se analiza algunos de los aspectos cuestionados en estas observaciones del señor José Castro Ballena como: la presunta dilación indebida de su proceso de amparo; la alegada falta de garantía al acceso eficaz y a una justicia imparcial; al señalado sometimiento de los miembros del Tribunal Constitucional y de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema al régimen del gobierno de Alberto Fujimori Fujimori; respecto a los diferentes criterios entre las distintas Salas o Tribunales del Poder Judicial señaladas por la presunta víctima como “contradicciones de fallos” o como “desconocimiento de su propia jurisprudencia” (mención de los casos Quinteros Coritoma y Cabrera Mullos que obtuvieron sentencias favorables); la alegada



h

B



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosControl de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

prohibición de someter a revisión y control los actos administrativos dispuestos en el artículo 9º del Decreto Ley Nro. 25640 y la Resolución Nro. 1239-A-92-CACL, entre otros argumentos que el Estado considerará señalar.

33. Lo relacionado a la reparaciones pretendidas por la presunta víctima José Castro Ballena y señaladas también en sus observaciones que ha realizado a las excepciones preliminares del Estado peruano serán materia de análisis en el numeral 3 del presente Capítulo.

2.3. Observaciones presentadas por la CIDH a las Excepciones preliminares

34. Respecto a la inclusión de hechos nuevos en el ESAP por parte de los señores Canales Huapaya y María Barriga Oré, la CIDH ha sido clara al afirmar que **observa que el hecho** invocado por el Estado peruano, respecto al caso de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores²⁰, como fuera del marco fáctico, efectivamente **“no se encuentra detallado en el informe de fondo”**; asimismo, la CIDH señala que: **“(…) el hecho planteado por los representantes puede considerarse razonablemente como una forma de ejemplificación de dicho clima de incertidumbre y, por lo tanto, podría estar vinculado al marco fáctico del caso.”**²¹

35. Al respecto el Estado peruano considera que el caso del señor Eduardo Salcedo Peñarrieta, funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, no guarda ninguna relación con el marco fáctico del presente caso, pues no es la situación de un funcionario sometido a un concurso de evaluación del personal sino la de un plan de incentivos de retiro voluntario de funcionarios del Servicio Diplomático por aplicación de un estado de reorganización²².

36. Asimismo, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional que decidió declarar Fundada la Acción de Amparo del señor Eduardo Salcedo Peñarrieta es el mismo Tribunal, integrado por los mismos jueces, que las presuntas víctimas han cuestionado durante el presente proceso, señalándolo como un Tribunal sometido al gobierno de ese entonces y que ahora es presentado para ejemplificar o aclarar su situación. Esta manifiesta contradicción debe ser adecuadamente ponderada por la Corte.

37. La CIDH solicita, además, que la Corte al momento de valorar este tipo de excepciones relacionadas con el marco fáctico **“tome en cuenta ciertos parámetros de flexibilidad que sean compatibles con la naturaleza distinta**



A

B

²⁰ El caso relativo a un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que recurrió el 14 de febrero de 1995 la inaplicabilidad de la Resolución Nro. 453-RE-92 y que a él si se le habría concedido el amparo.

²¹ Segundo párrafo de la página 2 de las Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares interpuestas por el Estado peruano de fecha 15 de agosto de 2014.

²² Decreto Ley Nro. 25889 “Declaran en estado de reorganización al Servicio Diplomático de la República”, publicado en el Diario oficial “El Peruano” el 17 de noviembre de 1992. (ANEXO 2).



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

del proceso ante la Comisión y ante la Corte Interamericana”²³. La CIDH señala que “la aplicación de parámetros flexibles que se ajusten a la diferente naturaleza de los órganos del sistema interamericano, no va en detrimento del derecho de defensa del Estado”²⁴.

38. Respecto a ello y solo para reiterar, la CIDH ha señalado en sus observaciones a las Excepciones Preliminares del Estado peruano que la mención al caso del funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, solo debe ser un referente para exponer aquellos hechos “(...) que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte”²⁵;
39. Así también, la CIDH manifiesta que efectivamente el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte hace referencia a la identificación de las víctimas en el informe de fondo. Sin embargo señala que “esta regla no es de carácter absoluto”²⁶. Señala la CIDH que “(...) el artículo 35.2 señala la existencia de situaciones especiales en las cuales ello no es posible. Estas normas reglamentarias fueron recapituladas por la Corte en la sentencia del caso Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) (...)”. Señala la CIDH que corresponde a la Honorable Corte evaluar si los representantes aportaron una explicación para la inclusión del señor Carlos César Canales Trujillo como presunta víctima y si la misma resulta razonable.
40. Al respecto, el Estado peruano señala que la Corte IDH, particularmente, en casos de masacres o de múltiples víctimas, “(...) ha sido flexible en la identificación de presuntas víctimas, aun cuando éstas hayan sido alegadas en la demanda de la Comisión como “los sobrevivientes” de la masacre y “sus familiares”, o cuando las partes hayan presentado en escritos posteriores a la demanda información adicional sobre la identificación de las presuntas víctimas.”²⁷ Es decir, existe una particularidad en la identificación de víctimas: cuando se trate de una situación especial en las cuales no es posible determinarlas, como lo son las “masacres” o situaciones de un número incierto de víctimas de violaciones de los derechos humanos.



b

B

²³ Tercer párrafo, página dos, “Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares interpuestas por el Estado del Perú”, presentada mediante Nota CIDH del 15 de agosto de 2014.

²⁴ Ibid. Quinto párrafo, página dos.

²⁵ Página uno y dos de las observaciones a las Excepciones preliminares del Estado peruano de fecha 16 de agosto de 2014, efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, numeral 1) *Con relación a la inclusión de hechos nuevos en el ESAP por parte de Carlos Alberto Canales Huapaya.*

²⁶ Página dos de las observaciones a las Excepciones preliminares del Estado peruano de fecha 16 de agosto de 2014, efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, numeral 2) *“Con relación a la identificación como presunta víctima del hijo del señor Carlos Canales Huapaya.”*

²⁷ Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, sentencia del 15 de junio de 2005, expedida por la Corte IDH sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo. 74; y Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, sentencia del 2 de setiembre de 2004, expedida por la Corte IDH sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 111.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

41. El presente caso no justifica alguna situación que impidiera identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos. César Canales Trujillo, tal como lo señala su padre Carlos Canales Huapaya, estuvo con él durante el tiempo en la que fue cesado y en la que, como expresa, fue quien habría colaborado en los gastos de sus menores hermanos, por lo que no es un argumento creíble que no pudiera ser identificado como una presunta víctima durante todos estos años de litigio ante el sistema interamericano y que recién haya podido ser identificado en el momento procesal de la presentación del ESAP.
42. Por ello, en mérito a los argumentos precedentes, el Estado peruano solicita a la Honorable Corte que no sea aceptada la inclusión del señor César Canales Trujillo como presunta víctima, dado que la propia CIDH no lo hizo en su Informe de Fondo y porque, además, no configura una situación excepcional como la que se refiere en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte IDH.
43. Finalmente, la CIDH ha señalado que: “(...) en el trámite ante la Corte Interamericana es posible presentar hechos supervinientes”²⁸ ello en relación a los supuestos nuevos actos de hostigamiento por parte del Estado peruano que llevaron a José Castro Ballena a interponer un proceso de Habeas Data.
44. La CIDH hace mención a lo establecido en el artículo 57° del Reglamento de la Corte IDH respecto a que la Corte podrá admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales. La CIDH observa que la primera oportunidad que tuvieron los representantes de presentar ante la Corte actualizaciones de los hechos fue en su ESAP. Tomando en cuenta que los hechos nuevos habrían tenido lugar entre la emisión del informe de fondo y la primera oportunidad procesal de los representantes, solicita a la Corte la consideración de estos hechos y el análisis de las posibles consecuencias jurídicas de los mismos. Sobre lo alegado por la CIDH, el Estado peruano, considera que este tema ya ha sido desarrollado en el numeral 2.2. “**Respecto a las observaciones a las Excepciones preliminares presentadas por José Castro Ballena**”.
45. Finalmente, por los argumentos que el Estado peruano irá exponiendo durante el desarrollo de los alegatos finales, **esta parte rechaza lo manifestado por la CIDH en la Audiencia Pública**, respecto a señalar que las presuntas víctimas fueron pasibles del mismo clima de incerteza jurídica que la Corte IDH ya había declarado en el caso Aguado Alfaro respecto a la violación de las garantías judiciales y protección judicial; asimismo, que la situación de estas presuntas víctimas es igual al caso ya decidido en el año 2006 y que por lo tanto la Corte IDH reitere el análisis jurídico y el establecimiento de las violaciones de la referida sentencia del año 2006; así también, la CIDH manifestó en la Audiencia



L. Huerta G.

²⁸ Página tres de las observaciones a las Excepciones preliminares del Estado peruano de fecha 16 de agosto de 2014, efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, numeral 3) “*Con relación a la inclusión de hechos nuevos en el ESAP por parte de José Castro Ballena*”.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

Pública que las víctimas de este caso estaban excluidas de los beneficios ofrecidos por el Estado a partir del año 2001.

3. PRETENSIONES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS RESPECTO A LAS REPARACIONES.

46. El Estado peruano procederá a analizar las pretensiones presentadas por los RPV a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar.

CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA:

47. Respecto al pedido del señor Canales de ser reincorporado al sistema de pensiones del Decreto Ley Nro. 20530²⁹, se observa que este tema de naturaleza pensionaria escapa de la competencia contenciosa de este organismo supranacional. El fondo del presente caso está circunscrito a la presunta vulneración de los derechos establecidos en los artículos 8° y 25° de la Convención Americana, esto es a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente, todo ello en relación a la presunta imprecisión de los recursos judiciales y la efectividad de los mismos.

48. Por otro lado, cabe señalar que el sistema de pensiones del Decreto Ley Nro. 20530 constituye un régimen cerrado en el Perú, sobre el cual la propia CIDH ya se pronunció (Caso 12.670 -Ex trabajadores del IPPS, Informe de Admisibilidad y Fondo), señalando que el Estado puede establecer restricciones y limitaciones a los montos pensionarios, teniendo en consideración un fin legítimo de protección a la sociedad en general, por lo que convalidó el accionar del Estado peruano al realizar su proceso de reforma constitucional respecto al régimen pensionario del Decreto Ley Nro. 20530.

49. Efectivamente, la Comisión Interamericana tuvo oportunidad de pronunciarse y consideró razonable el argumento de que estas medidas [podían] generar un ahorro considerable y, por lo tanto, [eran] idóneas para lograr el fin perseguido, que era asegurar la estabilidad financiera del Estado y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social incrementando las pensiones más bajas, entre otros aspectos.³⁰



²⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por Canales Huapaya y Barriga Oré, Numeral 4. "REPARACIONES Y COSTAS", Primer considerando; en el cual se señala: "Incorporación al Sistema de Pensiones de la Ley 20530, en aplicación del artículo 27 de la Ley 25066 de 23 de Junio de 1989, y al que no pude acceder por la ruptura del orden constitucional del 5 de Abril de 1992 y mi posterior cese irregular el 31 de Diciembre de 1992. Este régimen pensionario estaba reconocido por la Constitución de 1979 al momento de la vulneración de mis derechos, y, la Constitución de 1993 lo contempla en su Primera disposición Transitoria. En el año 2004 el Congreso de esa época cerró este régimen de pensiones. Mi caso se encuentra en la Instancia Supranacional desde setiembre de 1999. Al estar pendiente, en mi caso, la sentencia de la Corte máxima instancia de la Justicia Internacional, considero que mi derecho expectacitivo aún sigue vigente, basado en la ultractividad benigna de la Ley".

³⁰ Informe Nro. 38/09 – Caso 12.670 – Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras del 27 de marzo de 2009. III. Posición de las partes: B. Posición del Estado, numerales 119 y 120.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

50. Asimismo, con fecha 3 de junio de 2005, el Tribunal Constitucional peruano emitió una sentencia³¹ mediante la cual declaró la constitucionalidad de la reforma que se planteó a través de las Leyes 28389 y 28449 y, en consecuencia, declaró compatible con la Constitución el cierre definitivo del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, la introducción de topes pensionarios y la eliminación de la nivelación pensionaria, establecidos en la Ley de Reforma Constitucional. Entre sus argumentos, consideró que no se afectaba la progresividad y la universalidad de la seguridad social, ni se impedía el aumento de la calidad de vida y la vigencia de los derechos a la igualdad y a la propiedad de los pensionistas.³²

51. **Sobre el pedido del señor Carlos Alberto Canales Huapaya en su ESAP para que el Congreso de la República pague sus aportaciones a la Entidad Estatal de Seguridad Social**³³ desde la fecha de su cese hasta la actualidad con la finalidad que esta institución lo derive al Instituto Nacional del Corazón (INCOR) y pueda detener la insuficiencia sistólica que lo aqueja, se debe considerar la respuesta que ha dado el señor Canales Huapaya en su *affidavit* del 7 de octubre de 2014 en relación a la pregunta Nro. 14) efectuada por el Estado peruano. Ante la pregunta: "EL SUPUESTO IMPACTO EN SU VIDA PERSONAL Y LA DE SUS FAMILIARES SON AFECTACIONES FÍSICAS, PSICOLÓGICAS O AMBAS, DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA ¿CUENTA CON ALGUNA BASE DOCUMENTAL QUE FUNDAMENTE ESTAS SUPUESTAS AFECTACIONES (EXAMEN MÉDICO, PSICOLÓGICO O PSIQUIATRICO QUE SE LE HAYA PRACTICADO A UD. O SU FAMILIA?)", el señor Canales Huapaya señaló que: "La única prueba documentada que poseo son los ecocardiogramas a los que me someto en ESSALUD cada 3 meses (...)". Señala el señor Canales Huapaya que viene siendo atendido por ESSALUD del Estado peruano; si bien, como señala, este beneficio lo tiene porque su esposa es jubilada, esta parte considera que el que sea titular de dicho beneficio no le brindaría una mejor atención, como afirma. Dicha institución estatal brinda a todos los asegurados una atención por igual, sin hacer diferencias ni discriminación entre los titulares y los cónyuges.

52. Asimismo, es preciso manifestar que conforme lo establece la Ley N° 28791 del 21 de julio de 2006, vigente en nuestro país, los aportes a ESSALUD le corresponden a los trabajadores en actividad; tal es así que la tasa de aporte a



³¹ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de Perú, Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530, sentencia de fecha 3 de junio de 2005 (ANEXO 3).

³² Ibid. Punto Resolutivo 1. B).

³³ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por Canales Huapaya y Barriga Oré, Numeral 4. "REPARACIONES Y COSTAS", Segundo considerando, en el cual señalan que: "Que el Congreso pague mis aportaciones a ESSALUD, desde la fecha de mi cese hasta la actualidad ,para que esta institución me pueda derivar al Instituto Nacional del Corazón (INCOR) y tratar de detener la insuficiencia sistólica que me aqueja y evitar que se siga agravando. Tengo atención en el Seguro Social porque mi esposa es jubilada, pienso que me tratarían diferente si realizara mi contribución como trabajador."



ESSALUD equivale al 9% de la remuneración o ingreso del trabajador, es decir el aporte de un trabajador en actividad. Dichos aportes son de cargo obligatorio de la Entidad Empleadora que debe declararlos y pagarlos en su totalidad mensualmente a ESSALUD, sin efectuar retención alguna al trabajador y dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente.

53. El TC ha sido claro en señalar en su jurisprudencia que la pretensión sobre reconocimiento de haberes por un trabajo no realizado resulta totalmente infundada. Sólo para citar un caso, en su sentencia recaída en el expediente N° 1450-2001-AA/TC ha señalado que aunque *es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasione un perjuicio durante todo el período que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado*".
54. Respecto a que Carlos César Canales Trujillo sea considerado como una nueva presunta víctima, se debe tener en cuenta lo manifestado por el Estado peruano en el **Capítulo II ASPECTOS PROCESALES, 1. Excepción Preliminar: Determinación de las presuntas víctimas, A. Identificación del señor Carlos César Canales Trujillo como presunta víctima, así como lo referido en el "2. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LOS RPV Y LA CIDH A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DEL ESTADO PERUANO, B.- Respecto a la posible inclusión como presunta víctima del señor César Canales Trujillo, señalado por los Defensores Interamericanos"**.

MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ.

55. La señora María Gracia Barriga Oré solicita que se restablezca su nivel remunerativo o salarial en el Grupo ocupacional Técnico y Nivel A, STA (Servidora Técnico A) que ostentaba al momento de producirse su cese). Señala que la nomenclatura de personal en la actualidad es la misma que al del año 1992 en que fue cesada. Actualmente, afirma, está en un nivel inferior al que le corresponde.
56. María Gracia Barriga Oré ingresó a la entonces existente Cámara de Diputados el 1 de mayo de 1989, reasignada en la plaza de Técnico STA, siendo su entidad de origen el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Su cese tuvo lugar por causal de racionalización y reorganización del Congreso de la República, encontrándose bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 276. Ingresó el 1 de agosto de 1995 a laborar al Congreso de la República por plazo indeterminado hasta la fecha, donde trabaja en el cargo de Técnico en Contabilidad Nivel ST7 de la Oficina de Tesorería del Congreso de la República, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 728.
57. Respecto a la pretensión de la señora María Gracia Barriga que su nivel remunerativo o salarial **se restablezca en el Grupo Ocupacional Técnico Nivel A** que tenía al momento de su cese, esta pretensión no resulta procedente pues, en primer lugar, se debe dejar en claro que los regímenes laborales del Decreto



6

B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 728 están regulados por normas especiales, tal es el caso que en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 existen niveles STA, STB, STC y STD, que no exigen mayores requisitos académicos para pertenecer a dicho grupo ocupacional. En el Congreso de la República, los trabajadores del servicio parlamentario, bajo el régimen laboral privado, mantienen una escala remunerativa que reconoce catorce (14) tipos de cargos, asignándoles una remuneración mensual para cada uno de ellos.

58. En ese sentido, los regímenes laborales, público y privado, son totalmente diferentes, se sujetan a principios, criterios y normas disímiles entre sí: el régimen público, de naturaleza estatutaria; mientras que el régimen privado, de naturaleza contractual. Asimismo, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 los cargos o puestos de trabajo son distintos a los del régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, las escalas y los beneficios son diferentes, por lo que no cabe una comparación y equivalencia con los puestos de carrera.
59. Por otro lado, de acuerdo al pedido de la señora Barriga Oré, quien pretende se le restablezca su nivel que ostentaba antes del cese, se debe indicar que los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, con el nivel STA, que ostentaba la señora Barriga Oré antes del cese, tienen como remuneración mensual la suma de S/. 1,251.89 (Un Mil Doscientos Cincuenta y Uno con 89/100 Nuevos soles que equivaldría a la suma de 431 dólares norteamericanos). El tipo de cambio es un dólar a 2.90 nuevos soles. La señora Barriga Oré actualmente viene percibiendo la suma de S/. 5,809.00 (Cinco Mil Ochocientos Nueve con 00/100 Nuevos Soles que equivaldría a aproximadamente 2,000 dólares norteamericanos) mensuales, en su condición de trabajadora del Grupo Ocupacional Técnico con el nivel remunerativo ST7, por lo que se informa a la Corte, tal como se precisó en la audiencia, que la señora María BARRIGA tiene actualmente una significativa mejora económica, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728³⁴.



60. Tomando en cuenta el tipo de cambio que aparece en la Memoria Anual 1992 del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) -anexo XXX- en el año 1992, en ese mismo nivel, la señora Barriga Oré percibía S/357.00 (trescientos cincuenta y siete nuevos soles) (pasaje 32:40 de audiencia, primera parte). Ello significaba la suma de US 218.48 al tipo de cambio promedio oficial de la época, que en diciembre de 1992 ascendía a la suma de S/1.638 por dólar norteamericano. (Ver <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/1992/Memoria-BCRP-1992-8.pdf>).³⁵

³⁴ Oficio Nro. 316-2014-PP/CR del 07 de julio de 2014, suscrito por el Procurador Público del Poder Legislativo, mediante el cual remite el Informe Nro. 382-2014-AL-C-DRH-DGA/CR del 2 de julio de 2014, elaborado por el área de Asesoría Laboral de la Oficina de Recursos Humanos del Congreso de la República. (Ver Anexo 39 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).

³⁵ Memoria Anual 1992 del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), Anexo XXX (ANEXO 4).



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

Es decir, en la actualidad la señora Barriga Oré percibe un ingreso real que es más de nueve veces de lo que ganaba al 31 de diciembre de 1992 cuando fue cesada.

61. Tal como la Corte Interamericana decidió en el Caso *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, si una alegada indebida ubicación en sub categorías laborales no forma parte del marco fáctico de la demanda, no puede ordenarse medidas que se dirijan a reparar perjuicios relacionados con dicha situación³⁶.
62. Por otro lado, respecto a la reincorporación en el Congreso de la República solicitada por los señores Canales Huapaya y Castro Ballena, así como al pedido de las presuntas víctimas del reconocimiento del tiempo de servicio por el espacio que no laboraron por haber sido cesados, así como lo relacionado a las remuneraciones caídas o dejadas de percibir, más intereses y otros haberes solicitados, el Estado manifiesta su desacuerdo. Sin perjuicio de ello, es necesario hacer unas precisiones, las mismas que el Estado solicita sean consideradas por los magistrados de la Corte IDH al momento de resolver.
63. Al respecto, los representantes de las presuntas víctimas solicitan a la Corte IDH que se ordene al Estado peruano el pago de las siguientes sumas dinerarias:

POR EL CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS HAN SOLICITADO EN SU ESAP LO SIGUIENTE:



L. Healy G.

64. **CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA** el pago de S/3,926,151,59 (TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE SEIS MIL, CIENTO CINCUENTA UN NUEVO SOLES CON CINCUENTAINUEVE CÉNTIMOS) que equivaldría a la suma de \$ 1'353,845.38 dólares americanos (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTICINCO CON 100/38 DÓLARES AMERICANOS), al tipo de cambio de S/2.90 por dólar norteamericano.
65. **MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ** el pago de S/1,096,194,68 (UN MILLÓN, NOVENTISEIS MIL, CIENTO NOVENTICUATRO Y 68/100 NUEVOS SOLES) o su equivalente de \$ 377,998.166 dólares americanos (TRESCIENTOS SETENTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO CON 100/166 DÓLARES AMERICANOS), al tipo de cambio de S/2.90 por dólar norteamericano.
66. **JOSÉ CASTRO BALLENA** el pago de la suma de S/3,854,946,00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTISEIS NUEVOS SOLES), o su equivalente en dólares americanos que (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTIUNO CON 72/100 DÓLARES

³⁶ Numeral 122° de la Sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 4 de marzo de 2011 en el Caso "Abrill Alosilla y otros Vs. Perú".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

AMERICANOS) al tipo de cambio de S/2.90 por dólar norteamericano. Es preciso señalar que la presunta víctima señaló como cifra la suma de \$1,375,783.00 dólares americanos, al haber hecho un tipo de cambio cuando el dólar estaba a una cifra menor.

67. Respecto a las pretensiones económicas de las presuntas víctimas por concepto de daño material, las mismas desnaturalizan el verdadero objeto y fin del Sistema Interamericano de protección de DDHH al instrumentalizarlo para fines patrimoniales; así, la propia Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que el carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial, las mismas que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores³⁷.
68. Mediante el ESAP los peticionarios solicitan a la Corte Interamericana se les otorguen beneficios y medidas de satisfacción que devienen en manifiestamente excesivas. El Estado peruano ha adoptado medidas conducentes a resarcir a los trabajadores cesados irregularmente en toda la administración pública, no resultando justo ni equitativo que se haya otorgado a más de 10,000 trabajadores del Sector Público cesados en diversos procesos de reorganización del aparato estatal los beneficios establecidos en la ley Nro. 27803 y que las presuntas víctimas en el presente caso pretendan obtener beneficios significativamente mayores, lo que afectaría a un trato equitativo que el Estado debe dispensar a quienes se encuentran en la misma situación.

69. Por las razones expuestas, el Estado solicita a la Honorable Corte IDH desestimar las altas cifras económicas solicitadas por las presuntas víctimas por concepto de daño material pues se condice con las reparaciones que la Corte IDH ha señalado en otros casos de contenido laboral.

POR EL CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS HAN SOLICITADO EN SU ESAP LO SIGUIENTE:

70. En relación al daño inmaterial o moral debemos señalar que CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA solicita el pago de US 150,000 dólares americanos que es lo que costaría trasladar a un paciente hasta Houston – Texas, operarse, viáticos para un familiar y médico tratante; mientras que la señora MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ como el señor JOSÉ CASTRO BALLENA solicitan que la Corte Interamericana determine y ordene al Estado peruano un pago por concepto de daño inmaterial.

³⁷ Caso "Aguado Alfaro y otros Vs. Perú". Sentencia del 24 de noviembre de 2006, expedida por la Corte IDH sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 144; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia del 26 de setiembre de 2006 sobre Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 142; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia del 26 de setiembre de 2006, expedida por la Corte IDH sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 137; y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia del 22 de setiembre de 2006, expedida por la Corte IDH sobre Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 143.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

71. Considerando los precedentes jurisprudenciales de la Corte en materia de determinación de reparación por concepto de daño inmaterial, el Estado peruano considera excesiva la cantidad solicitada por el señor Canales Huapaya, por lo que expresa su disconformidad por la suma elevada por concepto de daño inmaterial solicitada; incluso, el concepto que menciona no correspondería a daño inmaterial, en tal sentido, pide a la Honorable Corte que tenga en cuenta que su rol de supervisión en materia de derechos humanos tiene como fin reconocer justicia y que con esta clase de pretensiones se busca convertir a la Honorable Corte en una instancia económica, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma, por lo que debe rechazarse dicha pretensión.
72. Asimismo, respecto a lo solicitado por daño inmaterial por el señor Canales Huapaya así como la decisión de José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré que sea la Corte quien defina el monto por dicho concepto, se debe precisar que la Corte Interamericana ha señalado que en casos en que no sea posible vislumbrar con claridad y certeza el daño inmaterial de las víctimas, por no tratarse de graves violaciones de derechos humanos, la carga de la prueba del representante es aún mayor a la hora de fundamentar el nexo causal entre la violación a la Convención y el daño alegado. En caso de no probarse de manera detallada dicho nexo causal, la Corte no puede intentar determinar un daño que no se encuentra plenamente probado; de allí que en estos casos se requiere argumentar sobre la prueba de manera completa y precisa para adoptar una decisión fundamentada al respecto.³⁸

RESPECTO DE LAS COSTAS Y GASTOS:

73. **JOSÉ CASTRO BALLENAS SOLICITA LA SUMA DE \$70,000 (SETENTA MIL DÓLARES AMERICANOS) POR EL CONCEPTO DE COSTAS Y GASTOS PROCESALES.** El Estado debe expresar que resulta inaceptable la pretensión del señor José Castro por cuanto no ha fundamentado buena parte de la pretensión requerida, tal es así que respecto a la tramitación de su proceso de Acción de Amparo ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional (sede interna) manifestó en su ESAP lo siguiente: “**dado el tiempo transcurrido y a fin de no entregarle información inexacta, solicito a la Corte que fije el monto debido proporcionalmente de los gastos en lo que haya podido incurrir dentro del período incurrido de setiembre de 1993 a Enero de 1999 (05 años, 4 meses).**”³⁹ El Estado peruano señala que no puede plantearse a la Corte IDH sumas abiertas sin el debido sustento de los gastos realizados.
74. Por consiguiente la pretensión del señor José Castro Ballena carece de fundamento jurídico, pues no ha demostrado haber incurrido en tan elevada suma de gastos y costas.



L. Huerta G.

K

B

³⁸ Caso “Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Sentencia del 4 de marzo de 2011, expedida por la Corte IDH sobre Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 128”.

³⁹ 104.6 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por José Castro Ballena.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

75. Ya lo ha señalado la Corte IDH, cuando afirma que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁴⁰.

4. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

76. Con la finalidad de centrar el tema de debate se debe precisar el objeto de la controversia en el presente caso. En ese sentido se debe tener en cuenta lo señalado en el párrafo 38° del Informe de Fondo Nro. 126/12 del 13 de noviembre de 2012 de la CIDH, en donde se manifiesta que la controversia traída a conocimiento de la CIDH *“no se refiere a una eventual arbitrariedad en el cese de las víctimas, sino a la presunta denegación de justicia alegada por los peticionarios en relación con su acceso a los recursos judiciales internos y la eficacia de los mismos. En ese sentido, y en vista de las circunstancias de la presente petición, no le corresponda a la CIDH pronunciarse sobre la posible irregularidad en el cese de los señores Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré, ni sobre la eventual adecuación del marco normativo adoptado por el Estado peruano a partir de junio de 2001 con los estándares interamericanos en materia de derechos humanos.”*

77. Así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el párrafo 107° de la sentencia del 24 de noviembre de 2006 en el caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú lo siguiente:

“El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia.”

⁴⁰ Caso “Abril Alosilla y otros Vs. Perú”. Sentencia del 4 de marzo de 2011, expedida por la Corte IDH sobre Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 87; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, expedida por la Corte IDH sobre Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo. 110; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, expedida por la Corte IDH sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 246, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, expedida por la Corte IDH sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 209.



78. Es preciso señalar que al inicio de la Audiencia Pública, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que los hechos y materia controvertida consisten en que los señores Carlos Alberto Canales Huapaya, María Gracia Barriga Oré y José Castro Ballena fueron destituidos “de sus cargos como funcionarios del Congreso, por medio de decretos leyes y resoluciones administrativas emitidas a partir de abril de 1992, en un contexto de ruptura del orden democrático. Indicaron que esos ceses vulneraron las garantías de un debido proceso administrativo y otros derechos protegidos en la normativa constitucional interna. Se adujo que las presuntas víctimas formularon acciones de amparo con el propósito de ser reincorporadas, las cuales fueron desestimadas en decisiones firmes del Tribunal Constitucional.
79. Los peticionarios alegaron que si bien el Estado peruano viene otorgando beneficios a los trabajadores cesados irregularmente en la década de los noventa, durante el gobierno de Alberto Fujimori, ello no sería suficiente para reparar los daños materiales y morales de los que habrían sido objeto las presuntas víctimas a raíz de la pérdida arbitraria de sus trabajos”⁴¹.
80. La Comisión “concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré”⁴².
81. Es decir, la propia Comisión Interamericana ha precisado que la controversia traída a conocimiento de la Corte IDH no se refiere a una eventual arbitrariedad en el cese de las víctimas, sino a la presunta denegación de justicia alegada por los peticionarios en relación con su acceso a los recursos judiciales internos y la eficacia de los mismos.
82. En ese sentido, y en vista de las circunstancias de la presente petición, no le corresponde a la Corte IDH pronunciarse sobre la posible irregularidad en el cese de los señores Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré, ni sobre la eventual adecuación del marco normativo adoptado por el Estado peruano a partir de junio de 2001 con los estándares interamericanos en materia de derechos humanos tal como lo señaló la CIDH en la Audiencia Pública.

III. APRECIACIONES PRELIMINARES.

1. Respecto a la declaración presencial de la testigo María Gracia Barriga Oré.

83. La testigo María Gracia Barriga Oré brindó su testimonio el 17 de octubre de 2014 en la Audiencia Pública convocada por la Honorable Corte Interamericana

⁴¹ Numeral 1 del Informe de Fondo N° 126/12 expedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso CIDH Nro. 12.214 “Canales Huapaya y otros”.

⁴² Ibid. Numeral 3.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

de Derechos Humanos, en la que tuvo que declarar respecto a 1) las diversas situaciones personales por las que tuvo que atravesar en la concreción de sus sucesivos reclamos judiciales realizados con la finalidad de revertir sus ceses laborales irregulares como funcionaria de carrera del Congreso de la República del Perú; 2) el trato recibido por las autoridades estatales y 3) el presunto impacto que todo ello tuvo en los distintos ámbitos de su vida personal y la de los miembros de su familia.

84. De lo manifestado allí el Estado considera necesario efectuar las siguientes aclaraciones. En efecto, la señora María Gracia señaló en la Audiencia Pública que en la Corte Suprema de Justicia había jueces provisionales que declararon su acción de amparo Improcedente. Señala que fue "*una injusticia total*" porque ya había habido jurisprudencia de dos casos en el Congreso de la República que habían sido repuestos y reconocidos sus derechos.⁴³
85. Es pertinente señalar que la señora María Gracia alude a los casos de los señores Raúl Cabrera Mullos⁴⁴ y Rosario Quintero Coritoma⁴⁵. Al respecto, la presunta víctima en su declaración en audiencia pública no hizo referencia a que estos casos que menciona y que obtuvieron una sentencia favorable son las acciones contenciosas administrativas interpuestas por los señores Cabrera Mullos y Quintero Coritoma.
86. De esta manera, cabe señalar, que el caso del señor Raúl Cabrera Mullos no es igual al de las presuntas víctimas María Gracia Barriga Oré y José Castro Ballena del *Caso 12.214- Carlos Caudales y otros Vs. Perú*. El señor Cabrera Mullos interpuso su demanda dentro del término establecido por la ley a fin que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 1303-A-92-CACL; los señores Barriga Oré y Castro Ballena interpusieron acciones contenciosas administrativas fuera del término de ley; por ello, en el caso de la señora Barriga Oré la Corte Superior de Justicia declaró IMPROCEDENTE su acción contenciosa administrativa disponiéndose su archivamiento⁴⁶; y, en el caso del señor Castro Ballena se declaró INADMISIBLE⁴⁷ su acción contenciosa administrativa disponiéndose su archivamiento.
87. Por otro lado, las presuntas víctimas solicitaron la nulidad de la Resolución Nro. 1303-B-92-CACL que resuelve cesar por causal de reorganización y racionalización a los funcionarios y servidores del Congreso de la República que se sometieron a los exámenes de calificación, evaluación y selección de los



L. Huerta G.

Handwritten signature or mark.

Handwritten mark.

⁴³ Minuto 14:15 de la audiencia, durante su declaración.

⁴⁴ Acción Contenciosa administrativa presentada por el señor Raúl Cabrera Mullos (Expediente Nro. 709-93-ACA) (ANEXO 5).

⁴⁵ Acción Contenciosa administrativa presentada por la señora Rosario Quintero Coritoma (Expediente Nro. 1795-93-ACA) (ANEXO 6).

⁴⁶ Acción contenciosa Administrativa presentada por la señora Barriga Oré (Expediente Nro. 703-93-ACA) Ver lo señalado en la Sentencia de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima del 17 de diciembre de 1993 (ANEXO 7).

⁴⁷ Acción contenciosa Administrativa presentada por el señor José Castro Ballena (Expediente Nro. 568-93-ACA) Ver lo señalado en la Sentencia de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima del 23 de noviembre de 1993 (ANEXO 8).



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

trabajadores que no se acogieron a las renunciaciones voluntarias con incentivos⁴⁸, mientras el señor Cabrera Mullos solicitó la nulidad de la Resolución 1303-A-92-CACL que resolvió cesar por causal de Reorganización a los funcionarios y servidores del Congreso de la República, que decidieron no inscribirse al Concurso de Méritos y/o a quienes habiéndose inscrito no rindieron los exámenes correspondientes⁴⁹, situaciones totalmente diferentes.

88. Asimismo, respecto al otro caso que mencionan las presuntas víctimas que es el referido a la señora Rosario Quintero Coritoma, es pertinente precisar que ella pidió formalmente ser admitida en el proceso de evaluación del concurso de méritos postulando para la Unidad Orgánica: Dirección del Diario de los Debates y Publicaciones en el cargo de Técnico en Redacción. En ese sentido, la señora Quintero apareció en el listado de postulantes a una plaza de la Unidad Orgánica: Sección Redacción del Acta, habiendo obtenido el puntaje de sesenticinco punto ochocientos setentuno (65.871), ocupando el sexto puesto en el cuadro de méritos. Incluso, señala la sentencia en favor de la señora Rosario Quintero, tuvo un puntaje superior al de la servidora Huacoto Medina Benita Elena (Puntaje 63.054) que había alcanzado una vacante en la Dirección del Diario de los Debates y Publicaciones, a la que postuló la señora Rosario Quintero y que, por error, fue ubicada en otra área, por lo que su exclusión carecía de motivación, siendo una situación diferente a la de las presuntas víctimas. A la señora Rosario Quintero se le declaró FUNDADA su acción contenciosa administrativa y en consecuencia "(...) *sin EFECTO LEGAL PARA LA ACTORA, lo dispuesto en las resoluciones números mil trescientos tres guion noventidos guion CACL y mil trescientos tres guion B guion noventidos guion CACL (...) [DISPONRIENDO] se le habilite vacante en el Cuadro de Asignación de Personal del Congreso de la República y se le abonen las remuneraciones que le corresponden desde la fecha del cese (...)*"⁵⁰."



89. Vale señalar que si los señores José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré hubieran interpuesto sus acciones contenciosas administrativas dentro del plazo que la ley determinaba, quizá podrían haber alcanzado un fallo favorable como lo obtuvieron el señor Raúl Cabrera Mullos y la señora Rosario Quintero Coritoma.
90. La señora María Gracia Barriga Oré señaló en la Audiencia Pública que el Tribunal Constitucional estuvo "cercenado por tres miembros por tener sus

⁴⁸ Quinto Considerando de la Resolución Administrativa Nro. 1303-B-92-CACL del 6 de noviembre de 1992 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 1992 (Ver Anexo 19 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).

⁴⁹ Artículo 1° de la Resolución Administrativa Nro. 1303-A-92-CACL del 6 de noviembre de 1992 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 1992 (Ver Anexo 10 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).

⁵⁰ Página tres de la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en la acción contenciosa administrativa interpuesta por la señora Rosario Quintero Coritoma con la Procuraduría Pública encargada de los asuntos del Poder Legislativo sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas. (Ver Anexo 6 del presente informe relativo a los alegatos finales del Estado peruano).



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

ideas independientes que no se ceñían al gobierno dictatorial”⁵¹ quienes declararon sus acciones de amparo improcedentes. Al respecto, el Estado peruano considera la falta de imparcialidad del juez no puede ser alegada en abstracto, sino tiene que ser probada en cada caso concreto y que la Corte IDH debe considerar que los argumentos tanto de la Comisión como de las presuntas víctimas sobre la inexistencia de imparcialidad por parte de los jueces del Tribunal Constitucional deben ser contrastados con la motivación realizada en las sentencias emitidas por el mencionado colegiado.

91. Asimismo, el Estado peruano desea señalar que los procesos de amparo interpuestos por las presuntas víctimas no tuvieron una duración de siete (7) años como lo señaló la señora María Gracia Barriga Oré en su declaración presencial ante la Audiencia Pública el pasado 17 de octubre⁵². El proceso de amparo que interpuso el señor Carlos Canales Huapaya fue de fecha 24 de febrero de 1993 culminando con una sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 6 de agosto de 1998; asimismo, la acción de amparo de los señores María Gracia Barriga Oré y José Castro Ballena fue interpuesta el 17 de marzo de 1993 y contó con una sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de setiembre de 1998.
92. Finalmente, la honorable Corte deberá tener en cuenta que los señores María Gracia Barriga Oré y José Castro Ballena, durante todo el proceso ante la CIDH, nunca mencionaron que habían interpuesto acciones contenciosas administrativas; es más la señora Barriga Oré ante la pregunta que le formulara el Estado peruano en la Audiencia Pública “¿Señora María Gracia Barriga Oré interpuso usted alguna acción contenciosa administrativa?”⁵³ su respuesta fue “No”⁵⁴.
93. Señaló que su proyecto de vida se había truncado cuando ella pensaba hacer una carrera administrativa⁵⁵, al respecto, tal como la señora María Barriga Oré señaló en la audiencia pública, ingresó a laborar al Congreso de la República en agosto del año 1995 y que gozaba de estabilidad desde el año 2002, asimismo señaló que ha culminado una maestría en la actualidad, lo cual es contradictorio con una presunta afectación a su proyecto de vida.



L. Huerta G.

R

B

⁵¹ Minuto 14:40 del Video 01 de la Audiencia Pública, declaración presencial de la señora María Gracia Barriga Oré.

⁵² Minutos 12:43 y 16:42 del Video 01 de la Audiencia Pública en la que señala la señora Barriga Oré que presentaron acciones de amparo y que las mismas tardaron siete años.

⁵³ Minuto 37:00 del Video 01 de la Audiencia Pública cuando se le pregunta si ha interpuesto alguna acción contenciosa administrativa.

⁵⁴ Minuto 37:05 del Video 01 de la Audiencia Pública.

⁵⁵ Minuto 38:07 del Video 01 de la Audiencia Pública.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

2. Respecto a la declaración por *affidavit* del señor Carlos Alberto Canales Huapaya.

94. El señor Carlos Alberto Canales Huapaya ha afirmado en su declaración testimonial por *affidavit* que ha sufrido de un estado de depresión⁵⁶, a raíz de los hechos acontecidos, el cual sólo lo compartía con su esposa; asimismo, indica que a partir del año 1991 su esposa Rosa Elvira Sánchez Sáenz "(...) fue coaccionada para que renuncie a su cargo de Secretaria del Director de Asesoría Legal de la OGA, era Servidor Técnico Nivel STA en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuando me cesan del Congreso era jefe de familia a cargo de la manutención de mi esposa y tres hijos. Mi esposa no consiguió ningún trabajo de oficina porque contaba con cuarenta años de edad y el máximo de edad requerida en esa época era de veinticinco años".

95. Sobre estos puntos, es preciso observar que lo afirmado por el señor Canales Huapaya en su Declaración Jurada del 7 de octubre de 2014, presentada ante el Notario Público Carlos Martín Luque Rázuri no fue manifestado en su Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas y es sólo en esta oportunidad (*Affidavit*) que hace mención de ello al sustentar las diversas situaciones personales por las cuales ha tenido que atravesar en la concreción de sus sucesivos reclamos judiciales, realizados con el fin de revertir su cese laboral irregular como funcionario de carrera del Congreso de la República.

96. Sobre el particular, el Estado peruano considera que la falta de prueba que demuestre que la presunta víctima haya padecido de eventos de depresión no acredita o sustenta de manera razonable la posible existencia de lo alegado como consecuencia de los presuntos hechos narrados en sus declaraciones, por lo que el Estado peruano rechaza las afirmaciones de eventos de depresión en la persona de Carlos Alberto Canales Huapaya por no presentar prueba que acredite ello. Asimismo, lo controvierte por no haber sido señalado en su ESAP y porque el Informe de Fondo de la CIDH no señala ningún evento de depresión sufrido por el señor Canales Huapaya ni por ninguna de las otras dos presuntas víctimas.

97. Asimismo, el señor Carlos Canales Huapaya señala que la pérdida del trabajo de su esposa constituyó un suceso de impacto en los distintos ámbitos de su vida personal y la de los miembros de su familia, señalando que dicha situación ocurrió "A principios del año 1991"⁵⁷ lo cual no guarda relación con los hechos descritos por la presunta víctima, por ser un hecho anterior al año 1992, es decir, previo a lo que es objeto de controversia.

98. Por otro lado, respecto al pedido del señor Canales Huapaya en su ESAP para que su plaza u otro grupo ocupacional sea ocupada por su hijo mayor

⁵⁶ Tercer párrafo de la página dos de la Declaración Jurada presentada por el señor Carlos Alberto Canales Huapaya del 7 de octubre de 2014, presentada ante Notario Público.

⁵⁷ Tercer párrafo de la sexta página de la Declaración Jurada del señor Carlos Alberto Canales Huapaya del 7 de octubre de 2014, presentada ante Notario Público.



L. Huerta G.

R

B



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

Carlos César Canales Trujillo, cabe señalar que el propio señor Canales Huapaya ha señalado en respuesta a la pregunta Nro. 13 de su *affidávit* del 7 de octubre de 2014 que no es su pretensión que su hijo Carlos Canales Trujillo sea declarado víctima, mencionándose la situación que antes de su cese cuando un trabajador nombrado fallecía o se jubilaba le daban una oportunidad a un familiar directo para que ingrese a laborar al Senado⁵⁸. Cabe indicar que sobre esta práctica no ha dado evidencia alguna, ni ha fundamentado si sigue vigente.

3. Respetto a la declaración por *Affidávit* del señor José Castro Ballena.

99. Mediante Declaración Jurada del 7 de octubre de 2014, el señor José Castro Ballena responde ante Notario Público las preguntas efectuadas por el Estado peruano con relación a las diversas situaciones personales por las que ha tenido que atravesar en la concreción de los sucesivos reclamos judiciales, realizados con el fin de revertir sus ceses laborales irregulares como funcionario de carrera del Congreso de la República del Perú.

100. Señala el señor José Castro que **“tuvo que buscar los mecanismos adecuados para poder solicitar justicia”**⁵⁹ frente a una supuesta desprotección judicial del Estado que no habría cumplido con otorgarle las garantías necesarias para un debido proceso. Es preciso señalar que el señor José Castro, tal como lo ha señalado durante todo el proceso interpuso acción de amparo contra la Resolución Nro. 1303-B-92-CACL publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 1992, con la finalidad que se declare su inaplicabilidad; asimismo, interpuso una acción contenciosa administrativa, la cual nunca fue mencionada por él durante el proceso ante la CIDH, y que fue declarada INADMISIBLE por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia por no haberla interpuesta dentro del término de ley establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo Nro. 037-90-TR, por el cual se “Establecen disposiciones relativas al procedimiento de las acciones contenciosa administrativa”⁶⁰.

101. Respetto al trato recibido por las autoridades judiciales en perjuicio de la presunta víctima al interponer sus recursos administrativos y no recibir respuesta a ellos, es preciso señalar que la presunta víctima no ha presentado alguna prueba que acredite ese supuesto maltrato, mucho menos ha presentado alguna queja contra las autoridades que presuntamente lo maltrataron. El señor José Castro Ballena señala de manera muy amplia y abierta lo siguiente:

“(…) había un personal entrenado que determinaba qué documentos eran aceptados y cuáles no, si se trataba de una queja, reclamo o

⁵⁸ Respuesta a la pregunta Nro. 13, página diez de la Declaración Jurada del señor Carlos Alberto Canales Huapaya del 7 de octubre de 2014, presentada ante Notario Público.

⁵⁹ Página 1 – “Declaraciones del señor José Castro Ballena” Declaración Jurada del 7 de octubre de 2014, prestada ante Notario Público.

⁶⁰ **Artículo 2.-** Las acciones contencioso-administrativas se interpondrán ante los Tribunales de Trabajo y Comunidades Laborales de Lima, según el turno que les corresponda.

El plazo para interponer dicha acción es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación de la resolución administrativa expedida en última instancia, debiendo observarse al efecto lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 006-SC de 11 de noviembre de 1967.



denuncia que no le era favorable a algún funcionario o magistrado no lo recibían y si se insistía en dejarlo, lo recibían pero no firmaban ningún cargo que acreditara el recibo de la documentación”⁶¹

102. Sobre este punto, es preciso citar lo que la Corte IDH determinó en el numeral 112° de la sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el caso “Alfaro Aguado y otros Vs. Perú”: “112. En lo que respecta a la vía administrativa intentada ante el Congreso por algunas de las presuntas víctimas, la Corte se encuentra imposibilitada de analizar con mayor profundidad lo acontecido en esa vía, en razón de la falta de elementos probatorios suficientes y adecuados (...).”

103. El Estado considera que no se puede realizar una valoración sobre argumentos que no han sido debidamente sustentados y probados, ni mucho menos presentados de manera amplia y general.

104. Asimismo, la presunta víctima al responder, ante Notario público, la pregunta Nro. 10 formulada por el Estado peruano: **¿Cuáles fueron esas instancias y cuál fue el resultado que obtuvo?**, señaló **“Las instancias que acudí fueron: la Vía administrativa, Judicial y el Tribunal de Garantías Constitucionales”**, obviando, tal como lo ha hecho durante el proceso ante la CIDH, de mencionar que interpuso una acción contenciosa administrativa que le fue declarada INADMISIBLE por presentarla fuera del término de ley⁶².

105. Señala también el señor José Castro Ballena respecto a las presuntas afectaciones sufridas contra su persona y familiares que **“mi cónyuge cayó en depresión al enterarse de mi cese laboral. Tuvo amenaza de aborto en dos oportunidades”**⁶³ asimismo: **“Al tener niños menores en mi hogar las afectaciones de salud fueron constantes. El hecho de estar (sic) cambiando de vivienda (Alquilada) ha traído consigo no contar con la base documental”**⁶⁴. Respecto a lo señalado debemos precisar dos puntos: 1) las únicas presuntas víctimas son las tres personas señaladas en el Informe de Fondo Nro. 126/12 y 2) el señor Castro Ballena no ha presentado prueba alguna que demuestre que efectivamente lo alegado aconteció, por lo que la Corte IDH deberá considerar esta falta de pruebas de la presunta víctima.



L. Huerta G.

R

B

⁶¹ Primer párrafo, página 4 de la Declaración Jurada presentada por el señor José Castro Ballena ante Notario Público.

⁶² Sentencia de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 23 de noviembre de 1993 (Ver Anexo 8 del presente informe relativo a los alegatos finales del Estado peruano).

⁶³ Respuesta a la pregunta 13° de la Declaración Jurada brindada por el señor José Castro Ballena ante Notario público con fecha 7 de octubre de 2014.

⁶⁴ Ibid.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

4. Observaciones al peritaje de la abogada Lourdes Flores Nano.

106. La Honorable Corte, a través de su Presidente, mediante Resolución de fecha 17 de septiembre de 2014, determinó que la mencionada experta declarase en audiencia pública respecto a “los hechos acaecidos y sus efectos en el contexto sociopolítico durante la década de los años 90 en el Perú” así como “el desarrollo de la legislación laboral existente”, en lo relevante para el presente caso. La abogada Lourdes Flores Nano fue propuesta por el representante del señor José Castro Ballena.

107. En el marco de dicho objeto de declaración, la mencionada persona sostuvo en la audiencia del 17 de octubre de 2014 que en el período de los hechos el Poder Judicial estuvo subordinado al Poder Ejecutivo⁶⁵, que dicho Poder no era independiente⁶⁶. Incluso mencionó la intervención a través de una Comisión⁶⁷ y a través de un marino⁶⁸.

108. El Estado observa dichas afirmaciones genéricas pues resulta que casi todas las sentencias emitidas en los procesos de amparo y los procesos contencioso administrativos que son parte del marco fáctico en debate y que están bajo conocimiento de la Corte, no son estrictamente del período indicado por la perito Flores.

109. En efecto, en el caso de la mencionada intervención del gobierno de la época, sin haberlo indicado en forma expresa durante la audiencia, la perito posiblemente quiso referirse a que la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial (creada mediante Ley N° 26546 de fecha **20 de noviembre de 1995**), modificó la composición de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del Perú, mediante Resolución Administrativa N° 393-CME-PJ, de fecha **17 de junio de 1997**, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de junio de 1997.

110. Posteriormente, el **23 de junio de 1997** la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial otorgó a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República la facultad de crear en forma transitoria Salas Superiores y Juzgados Transitorios Especializados en Derecho Público, así como la facultad de designar y ratificar a sus integrantes (Resolución Administrativa N° 399-CME-PJ, publicada en el diario oficial el 24 de junio de 1997).

111. El **25 de junio de 1997**, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema creó Salas y Juzgados Corporativos Transitorios Especializados en Derecho Público y en lo Contencioso – Administrativo en el Distrito Judicial de Lima (Resolución Administrativa N° 001-97-SC y S-CSJ, de 25 de junio de 1997, publicada en el diario oficial en esa fecha).

⁶⁵ Minuto 059 del Video 01 de la audiencia, durante su exposición libre.

⁶⁶ Pasaje 01:12:21 del Video 01 de la audiencia, en respuesta a abogado de José Castro Ballena.

⁶⁷ Pasaje 01:10 del Video 01 de la audiencia, respuesta a preguntas del abogado de José Castro Ballena.

⁶⁸ Pasaje 2:13:53 del Video 01 de la audiencia, respuesta a pregunta del Juez Roberto Caldas.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

112. A estos datos, cronológicamente determinados, se debería acudir para establecer si ellos tuvieron directa y decisiva influencia en la resolución de los procesos de amparo o contencioso administrativos que son parte de la presente controversia. Así, en el proceso de amparo interpuesto por el señor Canales Huapaya, su demanda fue presentada el **24 de febrero de 1993**. La sentencia del Juez Civil fue de fecha **25 de enero de 1995** y de la Cuarta Sala Civil de fecha **7 de agosto de 1995**. La Sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia fue de fecha **28 de junio de 1996**, es decir, antes de la modificación de la composición de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.
113. Por consiguiente, las genéricas afirmaciones de la perito declarante no alcanzan a este proceso judicial del señor Carlos Alberto Canales Huapaya. Las alegadas y manifiestas interferencias del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial resaltadas por la abogada Flores habrían sido posteriores a la tramitación y resultado del proceso de amparo de esa presunta víctima.
114. En el caso del proceso de amparo interpuesto por los señores Castro Ballena y Barriga Oré, su demanda fue presentada el **17 de marzo de 1993**, fue declarada fundada por el 23 Juzgado Civil el **30 de setiembre de 1993** y fundada por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el **30 de noviembre de 1994**. Es decir, con anterioridad a la creación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial. La única sentencia que fue expedida luego de la creación de la mencionada Comisión Ejecutiva, fue la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha **5 de agosto de 1997**, emitida por la Sala Constitucional y Social.
115. En cuanto a las demandas contencioso administrativas, tanto la presentada por el señor Castro Ballena como la de la señora Barriga Oré fueron resueltas por Salas Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lima y por la Corte Suprema en los años **1994 y 1995**. **Por tanto, con anterioridad a la mencionada Comisión Ejecutiva del Poder Judicial**. Las alegaciones sobre este punto de la perito declarante no corresponden a los hechos del caso, salvo la única excepción de la sentencia emitida por la Corte Suprema en el caso del amparo de Castro Ballena y Barriga Oré en que la Sala Constitucional y Social que intervino contó con una nueva composición, asunto que se servirá evaluar la Honorable Corte, es decir, si dicho hecho, en sí mismo, significa una vulneración de la garantía judicial de acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial según el artículo 8.1 de la Convención Americana.
116. Sin embargo, el Estado desea resaltar que ello no significa que el proceso de amparo fue conocido y resuelto por un tribunal que no estuviera preconstituido de acuerdo a ley, pues esa Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República era la llamada a pronunciarse sobre la acción de amparo interpuesta.
117. Respecto a cuál fue la Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República que conoció y sentenció en los dos procesos de amparo y en los dos procesos contencioso administrativos, identificados como relevantes en la presente controversia, se trató de la **Sala Constitucional y Social** y no de la Sala



k

B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

Transitoria de Derecho Público de la Corte Suprema, como erróneamente indicó la perito en la audiencia pública⁶⁹.

118. Asimismo, luego de la intervención de la perito Lourdes Flores, algunos jueces formularon preguntas. Entre ellos, el magistrado Eduardo Vío Grossi, quien interrogó a la abogada respecto a si al no haber independencia del Poder Judicial, todas sus resoluciones serían ilegítimas. Ello desde el punto de vista del Derecho Internacional y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mencionó la Carta Democrática Interamericana del año 2001, posterior a los hechos y que no es un tratado pero que contiene que la separación de poderes es esencial en Democracia y eso afecta los derechos humanos (1:56:30 a 1:58 en la primera parte de la audiencia).

119. La perito Flores dijo que había ejemplos del copamiento del Poder Legislativo y la expedición de decretos leyes en una dictadura en el Perú, opinando que los regímenes autoritarios generan efectos pero que no son democráticos. Mencionó la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 10-2002. Consideró que un Estado Constitucional requiere de un Poder Judicial democrático y eso no existió en el Perú en la década de los 90. Entre las razones para afirmarlo mencionó que los jueces eran provisionales, se emitieron normas restrictivas e inconstitucionales, se crearon órganos expresos: Sala Penal, Sala Tributaria, Jueces de Derecho Público, Salas de Derecho Público y Sala Suprema de Derecho Público. El Poder Judicial no era independiente. Quedaba la esperanza en el Tribunal Constitucional, sabían que 2 jueces eran pro gobierno y los demás, 3 eran independientes. Ello se comprobó en el asunto de la reelección. Allí acabó la genuina independencia. Hubo un Poder Judicial sometido, no había derecho a un juez natural, a través de la ley se violaron derechos. Ella integró el parlamento aunque votó en contra de esas normas. La Corte Interamericana y sus sentencias han ayudado a que esa situación se corrija.



120. El Estado observa que en su propia manifestación en la audiencia, la perito matizó la opinión de que todo el Poder Judicial que actuó luego del 5 de abril de 1992 en el Perú fue dependiente y parcial. Así, expresó a una pregunta de la representación del Estado que hubo excepciones que confirmaron la regla. El Estado considera importante mencionar que en la jurisprudencia de la Corte Interamericana se dio cuenta de decisiones jurisdiccionales de tribunales peruanos que fueron conformes con la Convención Americana y que fueron posteriores al 5 de abril de 1992. Así, por ejemplo, la sentencia en el proceso de hábeas corpus a favor de Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, que fue declarada fundada por la Sala Especializada de Derecho Público con fecha 12 de febrero de 1997⁷⁰, o la sentencia de hábeas corpus a favor del ciudadano Carlos Alfredo Villalba Zapata (Exp. N° 585-96- HC /TC) emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 19 de junio de 1998⁷¹. Ambas sentencias forman parte

⁶⁹ Pasaje 01:10:30 del Video 01 de la audiencia la audiencia en respuesta a la pregunta del abogado del señor José Castro.

⁷⁰ Caso *Cesti Hurtado Vs. Perú*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999, expedida por la Corte IDH sobre Reparaciones y Costas, párrafos 127 y 128.

⁷¹ *Ibid*, párrafo 129.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

de los hechos que fueron demostrados y valorados por la Honorable Corte en el caso Cesti Hurtado vs. Perú. Esta última sentencia del año 1998, período directamente cuestionado en el presente caso por la abogada declarante, fue adoptada por el Tribunal Constitucional luego de haber sido disminuido con la destitución de tres de sus jueces, producida el 28 de marzo de 1997, lo que asimismo dio motivo al caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú ante este alto tribunal interamericano. Estas sentencias protectoras de los derechos de los ciudadanos y conformes a la Convención Americana, se añaden a la veintena de sentencias a favor de trabajadores despedidos de la Municipalidad Metropolitana de Lima por cuyo incumplimiento se generó el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, resuelto por esta Honorable Corte Interamericana mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2006.

121. Otras decisiones judiciales internas a favor de las personas que vieron vulnerados sus derechos humanos se registran en el Informe N° 20/99 CIDH, caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e hijos, de fecha de fecha 23 de febrero de 1999, en el que se dio cuenta de la sentencia de hábeas corpus emitida a su favor con fecha 29 de noviembre de 1996 por la jueza Elba Greta Minaya Calle, del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima⁷², sentencia que fue confirmada por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 13 de diciembre de 1996⁷³.



122. Esta muestra de algunas sentencias judiciales a favor de los ciudadanos, revela una realidad bastante más compleja que la simple afirmación de no existir independencia e imparcialidad judicial alguna en el período bajo análisis que han efectuado la perito declarante y, con menor énfasis pero transmitiendo la misma idea, la representación de las presuntas víctimas y la propia Comisión Interamericana.

123. El Estado considera que no corresponde a la realidad de los hechos el que por el solo dato de haberse interrumpido el proceso democrático en el Perú el 5 de abril de 1992, ello convirtió en forma automática y total a todos los magistrados del Poder Judicial en dependientes del Poder Ejecutivo y parcializados con el mismo, y menos que todos los fallos judiciales emitidos carecieron de imparcialidad.

124. De otro lado, y en respuesta concurrente a la pregunta del juez Vío Grossi, es de recordar que luego de la interrupción del sistema institucional democrático peruano con el denominado autogolpe del 5 de abril de 1992, la propia Organización de Estados Americanos observó una conducta regional muy flexible con dicha medida de fuerza del régimen de la época, tal como se expresó en la convocatoria de la Reunión Ad Hoc de Ministros de Relaciones Exteriores en aplicación de la Resolución 1080 (XXI-O/91), intervención que

⁷² Informe N° 20/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e hijos, de fecha de fecha 23 de febrero de 1999, párrafo 28.

⁷³ *Ibidem*, párrafo 31.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

concluyó con la instalación del Congreso Constituyente en el año 1993⁷⁴. Años después de dichos sucesos, el Estado del Perú siguió participando del conjunto de mecanismos e instituciones existentes en la OEA incluso en aquellos en que se discutía abiertamente la democracia representativa en la región⁷⁵. En ese período no se registra algún informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de otro órgano de la OEA que hubiera considerado ilegítimas, en su conjunto, el íntegro de las sentencias de los tribunales del Poder Judicial peruano o del Tribunal Constitucional, como ha sostenido la perito Flores Nano.

125. Por tanto, el Estado presenta estas observaciones a algunas de las afirmaciones vertidas por la perito declarante por corresponder a la base fáctica del caso. Otras observaciones serán presentadas en los presentes alegatos escritos, en otras secciones del documento, según los diversos puntos que abordó la abogada Flores Nano.

5. Observaciones al peritaje del señor Carlos Alza Barco

126. La Honorable Corte, a través de su Presidente, mediante la ya citada Resolución de fecha 17 de septiembre de 2014, determinó que el mencionado experto declarase mediante *affidavit* sobre “los estándares a tomar en consideración al momento de evaluar la idoneidad y efectividad de las medidas de reparación dispuestas por un Estado para responder a una situación estructural de denegación de justicia frente a un contexto de ceses colectivos en la función pública”, en lo pertinente para el presente caso. El señor Alza fue propuesto por la CIDH



L. Huerta G.

127. En primer lugar, el Estado desea observar que el supuesto de existir una situación estructural de denegación de justicia frente a un contexto de ceses colectivos en la función pública, ha sido planteado como tesis por la Comisión Interamericana, sin que sea un hecho probado ante la Corte. Si se aceptara dicha hipótesis, el Estado hubiera comparecido en audiencia únicamente para el establecimiento de las reparaciones y no ha sido el supuesto bajo el cual se ha concurrido a la misma. Antes bien, el Estado ha planteado en la contestación al informe de Fondo y a los ESAP de las presuntas víctimas, que ha respetado el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial de Canales Huapaya, Castro Ballena y Barriga Oré.

128. En segundo lugar, el Perito Carlos Alza, en su declaración de fecha 13 de octubre de 2014, no precisó los documentos en los que ha apoyado su peritaje.

⁷⁴ Comité Jurídico Interamericano. *Informe. La Democracia en el Sistema Interamericano. Presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi*. Documento OEA CJI/SO/II/doc.37/94 rev. 1 corr. 2 de fecha 18 de octubre de 1994, en: Comité Jurídico Interamericano. *La Democracia en el Sistema Interamericano*. Sin lugar de edición. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Departamento de Derecho Internacional. Organización de Estados Americanos, 1998, pág. 136 (ANEXO 9).

⁷⁵ Comité Jurídico Interamericano. *Informe. La Democracia en el Sistema Interamericano*. Comentarios de la Embajadora del Perú ante la OEA, en el seminario “La Democracia en el Sistema Interamericano” organizado por el Comité Jurídico Interamericano y la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, realizado el 21 de febrero de 1997. *Ibidem*, págs. 32 a 36 (ANEXO 10).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

Si bien ha mencionado algunos textos en su declaración, al responder la pregunta 1 presentada por el Estado en el punto 5 de su declaración, no detalló cuáles fueron, lo cual reduce su sustento técnico, que debe ser apreciado cuidadosamente por la Corte al momento de evaluar los medios probatorios ofrecidos y actuados.

129. En tercer término, en la respuesta a la segunda pregunta del Estado, sobre los instrumentos u otras fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente del sistema interamericano, que el perito habría empleado para su peritaje, el declarante, además de referirse a las sentencias de la Corte e instrumentos internacionales vigentes como la Convención Americana, sin otra mayor precisión, mencionó haber revisado los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas (*documento ONU AG Resolution 60/147 de fecha 16 de diciembre de 2005*). Sin embargo, en cuanto a este último documento, los hechos del presente caso se refieren a alegaciones de falta de garantías judiciales y de protección judicial en relación con las obligaciones de respetar y garantizar derechos contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto al cese de sus cargos de tres funcionarios del Congreso, por medio de decretos leyes y resoluciones administrativas emitidas a partir de abril de 1992, en un contexto de ruptura del orden democrático (párrafo 1 del Informe de fondo de la CIDH).



130. La fuente utilizada por el perito, que además es una norma de soft law, por consiguiente no expresa necesariamente un consenso internacional ni resulta vinculante, se refiere a graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, llámese afectaciones del derecho a la vida, la integridad personal, la libertad personal o la libertad física, en modalidades que podrían calificarse como crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra, lo cual no es del caso de la presente litis⁷⁶.

131. Ni la Comisión Interamericana ha calificado los hechos como graves violaciones de derechos humanos ni ha ligado la alegada falta de garantías judiciales y de protección judicial al conflicto armado interno vivido en el Perú. Incluso la declarante Lourdes Flores indicó que el cese del personal del Congreso

⁷⁶ En ese mismo sentido ha comentado Theodor van Boven dicha Declaración: "(...) the view prevailed that the focus of the document should be on the worst violations. The authors had in mind the violations constituting international crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court. On this premise, a number of provisions were included in the Principles and Guidelines spelling out legal consequences that are contingent, according to the present state of international law, upon international crimes". *United Nations Basic Principles Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law*. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2010, pág. 2. Texto disponible en: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_60-147/ga_60-147_e.pdf, fuente consultada el 10 de noviembre de 2014 (ANEXO 11).



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

bicameral no se relacionaba con las medidas que el gobierno de la época anunciaba adoptar para combatir el fenómeno del terrorismo⁷⁷.

132. El Estado reitera, que la posición que trae en este caso no es la defensa de ningún régimen gubernamental en particular, sino de su conducta en cuanto a los hechos u omisiones que podrían generarle responsabilidad internacional según sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos interamericanos aplicables y vigentes.

133. En tal medida, la mención del perito Alza del principio 22 de los Principios y directrices básicos indicados, en la nota a pie de página 5 de la declaración pericial, respecto a las medidas de satisfacción, que tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, es ajena al contexto en el que se produjeron los hechos que han llegado a conocimiento de la Corte, definidos en el marco fáctico establecido por la CIDH. En concreto, el mencionado principio 22 de las Naciones Unidas señala:

“22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles⁷⁸.

134. El conjunto de medidas de reparación presentado, en la modalidad de satisfacción, alude a situaciones de graves violaciones de derechos humanos o

⁷⁷ Pasaje 02:18 del Video 01 de la Audiencia Pública.

⁷⁸ Principio 22 de las Naciones Unidas. Principio de Base y Pautas en la derecha a un remedio y la reparación para las víctimas de violaciones graves de la ley internacional de los derechos humanos y de violaciones serias de la ley humanitaria internacional, G.A. Res. 60/147, U.N. Doc. A/RES/60/147 (Dec. 16, 2005). <http://www1.umn.edu/humanrts/instrree/s-res60-147.html> (ANEXO 12).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

del derecho internacional humanitario, medidas que, además, se deberán asumir, en todo o en parte, “cuando sea pertinente o procedente”, matiz que resulta de enorme relevancia porque el propio texto citado pero no reproducido por el perito declarante, contiene requisitos o condiciones que, si fuera aplicable al presente caso, asimismo obligaría a una cuidadosa ponderación y evaluación por el Estado o por la propia Corte Interamericana. Baste señalar que, en el caso de los Trabajadores Cesados del Congreso, Aguado Alfaro y otros Vs. Perú, la Honorable Corte no fijó como medida de reparación o específicamente, de restitución, la de un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidades, como si ha hecho en otros casos de graves violaciones de derechos humanos en los que encontró responsabilidad internacional del Estado peruano⁷⁹. Resulta importante reflexionar cómo si el tribunal interamericano no fijó dicha medida de reparación respecto de 257 víctimas podría determinarla para otras 3 cuando el argumento de la Comisión y de los señores representantes es que el caso de los Trabajadores cesados del año 2006 sería en lo esencial el mismo asunto que el caso Canales Huapaya y otros.

135. Ello, considerando además, que la CIDH en su informe de fondo ha solicitado como medidas de reparación las que fijó la Corte en su sentencia de 24 de noviembre de 2006 en el caso Aguado Alfaro y otros, y lo que determinó la Comisión Especial formada para ejecutar dicha sentencia y que, a su vez, tampoco determinó la medida de un acto de disculpas públicas como medida de reparación para ese conjunto de víctimas, lo cual entendió que se realizaría a través de la publicación de la sentencia de la Corte.

136. A su vez, el perito declarante no ha argumentado ni demostrado que en los hechos del presente caso se haya violado el núcleo duro de los derechos humanos o alguno de los derechos insuspendibles contenidos en el art. 27.2 de la Convención Americana y que deba, por ello, adoptarse intensas medidas de reparación acordes con la situación que deba superarse. Por tanto, el Estado considera que la Honorable Corte no encontraría fundamento para calificar los hechos del presente caso según los criterios y lineamientos establecidos en el documento de las Naciones Unidas indicado, aprobado por la Asamblea General con fecha 16 de diciembre de 2005, es decir, con notoria posterioridad a la fecha de los hechos del presente caso. Esta parte opina que pretender aplicar criterios de una norma de soft law aprobada en el año 2005 a situaciones producidas en el año 1993 debe ser pormenorizadamente analizado.



R

B

⁷⁹ Como ocurrió en los casos Gómez Paquiyauri, Baldeón García, Gómez Palomino, La Cantuta, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, Anzualdo Castro u Osorio Rivera.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**"Año de la promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático".***MUY URGENTE**

Lima, 18 de noviembre de 2014

OFICIO N° 1151-2014-JUS/PPES

Señora Ministra
ANA ROSA VALDIVIESO SANTA MARÍA
 Directora de Derechos Humanos del
 Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-

Asunto: Se remite Alegatos Finales Escritos del Estado peruano en el Caso CDH 12.214- Canales Huapaya y otros Vs. Perú.

Ref: Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de septiembre de 2014.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto al presente, el Informe N° 180 -2014-JUS/PPES que contiene los Alegatos Finales Escritos del Estado peruano en el Caso CDH Nro. 12.214 – Canales Huapaya y otros Vs. Perú, conforme lo establecido en el numeral 13° de la Resolución citada en la referencia.

Mucho agradeceré tenga a bien remitir el mismo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su conocimiento y fines correspondientes.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración personal.

Atentamente,

PPES/dy.

.....
Luis Alberto Huerta Guerrero
 Procurador Público
 Especializado Supranacional
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

IV. RESPUESTA DEL ESTADO PERUANO RESPECTO A LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

1. RESPECTO A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES.

1.1. Sobre las Resoluciones Administrativas Nros. 1303-B-92-CACL y 1303-92-CACL.

137. La Resolución Nro. 1303-B-92-CACL, mediante la cual se da a conocer la relación de desaprobados, es de fecha 6 de noviembre de 1992, siendo publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 1992. Cabe agregar que mediante Resolución Nro. 1303-92-CACL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de noviembre de 1992, se aprobó el Cuadro de Méritos del Proceso de Evaluación y Selección del personal del Congreso de la República, es decir se publicó la relación de personas que habían ganado el concurso público convocado por la Comisión, por lo que era claro que al conocer la relación de personas que habían aprobado, resultaba posible conocer también quiénes habían cesado automáticamente al no haber aprobado el examen.

138. La Resolución Nro. 1303-B-92-CACL fue notificada al señor Canales Huapaya, puesto que así lo reconoció él mismo en el proceso de amparo que promovió, situación que fue descrita en el Dictamen Fiscal Supremo que opinó por la declaración de Improcedencia de la demanda de amparo.

139. Las víctimas del presente caso presentaron demandas de amparo con el fin de dejar sin efecto la resolución 1303-B-92-CACL, mediante la cual habían sido cesados de sus cargos como funcionarios permanentes del Congreso. Con relación al señor Carlos Alberto Canales Huapaya, el Tribunal Constitucional declaró su demanda *improcedente*⁸⁰ por considerar que su pretensión no podía ser atendida por la vía de amparo. En cuanto a José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré, el Tribunal Constitucional declaró su acción *infundada*⁸¹, por considerar que el cese dispuesto en la Resolución Nro. 1303-B-92-CACL se dio en estricto cumplimiento a la Ley N° 25759, sin que ello violara algún precepto constitucional.

140. Los argumentos esgrimidos por el demandante Canales Huapaya carecen de sustento legal y lógico debido a que se le encomendó a la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República a efectuar la evaluación y cese del personal que no apruebe los exámenes correspondientes, evaluación que se llevó a cabo los días 24 y 25 de octubre de 1992. Al publicarse el día 9 de noviembre del mismo año mediante Resolución Administrativa Nro. 1303-92-CACL, la decisión sobre el concurso público, se

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. Nro. 705-96-AA/TC) – Carlos Alberto Canales Huapaya del 6 de agosto de 1998 (Ver Anexo 17 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).

⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. Nro. 434-98-AA/TC) – José Castro Ballena y otros del 25 de setiembre de 1998 (Ver Anexo 18 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Dirección
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

dio a conocer la relación del personal que había aprobado los exámenes de evaluación por lo que obviamente, los servidores que no figuraban en esa relación se encontraban descalificados. La impugnada resolución Nro. 1303-B-92-CACL vino a cumplir un requisito de formalidad, comunicando expresamente a los servidores que cesaban por causal de reorganización. Es decir, mediante dicha Resolución del 6 de noviembre de 1992 se aprobó el Cuadro de Mérito del Proceso de Evaluación y Selección del Personal del Congreso de la República y la nómina de los servidores que ocuparon los cargos previstos en el CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL del Congreso de la República, no figurando en dicha nómina los nombres de los señores Carlos Canales Huapaya y José Castro Ballena y de la señora María Gracia Oré Guardia.

141. De los actuados se puede establecer que si bien la impugnada Resolución Nro. 1303-B-92-CACL de 6 de noviembre de 1992 fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" en aplicación de su artículo 5°, recién el 31 de diciembre de 1992, se aprecia que su contenido fue hecho de conocimiento del actor mediante la Transcripción Nro. 982-92-CACL-OGA-OPER de fecha 6 de noviembre de 1992; que siendo la resolución impugnada un acto administrativo, ésta debía producir sus efectos desde el día siguiente de su notificación conforme a lo dispuesto por el artículo 42° del Decreto Supremo Nro 006-SC modificado por la Ley N° 26111, aplicable al caso, por haberse ésta producido antes de su publicación; que, en este sentido, la supuesta afectación de derechos se habría producido con fecha 7 de noviembre de 1992, día siguiente a la fecha en que fuera notificada la Resolución impugnada, que siendo así el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37° de la Ley Nro. 23506 venció el 4 de febrero de 1993, por lo que al haberse interpuesto la acción de amparo con fecha 25 de febrero de 1993, resultaba extemporánea.

142. Cabe señalar, asimismo que no resulta cierta la afirmación de los recurrentes cuando afirman que no fueron informados del nuevo cuadro de asignación de personal, ni del número de plazas, ni tampoco de los requisitos para cubrir las referidas plazas, lo cual se desvanece con la Resolución Nro. 1303-92-CACL, publicada el 9 de noviembre de 1992.

1.2. Sobre la prohibición de someter a revisión y control los actos administrativos, dispuesta en el Decreto Ley Nro. 25640 y la Resolución Nro. 1239-A-92-CACL.

Cuestionamiento al Decreto Ley N° 25640

143. Se constituyó una Comisión para que administrara el patrimonio del Congreso de la República, adoptara las medidas administrativas y dictara las acciones de personal que fuesen necesarias⁸². A tal efecto, mediante Decreto Ley Nro.

⁸² Decreto Ley Nro. 25438, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de abril de 1992 (Ver Anexo 2 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

25640⁸³ se autorizó a la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República a ejecutar un proceso de racionalización de su personal en el plazo de sesenta días computados a partir del 25 de julio de 1992, que correspondía al día siguiente de la publicación del citado Decreto Ley.

144. En atención a lo dispuesto en dicho Decreto Ley, los trabajadores del Congreso sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 276 "*Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*"⁸⁴ y su Reglamento⁸⁵, podían solicitar su cese por renuncia en la carrera administrativa acogidos a un incentivo económico, que variaba en monto según el grupo ocupacional y al tiempo de servicios, y un incentivo adicional consistente en el reconocimiento extraordinario de dos años adicionales para el personal sujeto al régimen de pensiones del Decreto Ley Nro. 20530. En su artículo 9°, el Decreto Ley Nro. 25640 disponía que no procedía la acción de amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente la aplicación de dicho Decreto Ley.

145. Conforme al artículo 9° del Decreto Ley Nro. 25640 no procedía la acción de amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente los alcances de dicho Decreto Ley que autorizaba a la Comisión Administradora del Congreso a ejecutar un proceso de racionalización del personal del Congreso de la República. Por ello, para impugnar la Resolución Nro. 1303-B-92-CACL, por la cual se les cesó en el cargo de servidores del Congreso de la República, debía tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 037-90-TR⁸⁶ que determinaba que las Salas de Trabajo y Comunidades Laborales de Lima eran las competentes para conocer de las demandas contencioso administrativas que se interponían contra resoluciones de la administración pública sobre materia laboral.

146. En este caso, la pretensión era de naturaleza netamente laboral, por consiguiente, la demanda que interpusieron los peticionarios era de competencia de las mencionadas Salas de Trabajo en observancia del mencionado Decreto Supremo y de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 42° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este caso la vía indicada era una acción contencioso administrativa.

Respecto a los cuestionamientos a la Resolución Nro. 1239-A-92-CACL.

147. Mediante Resolución Nro. 1239-A-92-CACL⁸⁷, se aprobó la Estructura del Reglamento de Organización y Funciones de los Órganos Administrativos del

⁸³ Decreto Ley Nro. 25640, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de julio de 1992 (Ver Anexo 3 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).

⁸⁴ Decreto Legislativo Nro. 276, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 1984 (Ver Anexo 4 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).

⁸⁵ Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM "Reglamento de la carrera administrativa" publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero de 1990 (Ver Anexo 5 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).

⁸⁶ Decreto Supremo N° 037-90-TR publicado el 13 de junio de 1990 (Ver Anexo 21 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).

⁸⁷ Resolución Nro. 1239-A-92-CACL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de octubre de 1992 (Ver Anexo 7 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

Congreso de la República y el Nuevo Cuadro de Asignación de Personal, así como los requisitos del Proceso de Evaluación y Selección de Personal del Congreso de la República, habiéndose llevado a cabo el examen de conocimiento y el examen psicológico el 24 y 25 de octubre de 1992.

148. Ocurrió que los recurrentes cuestionaron la legalidad y validez del mandato de los Decretos leyes Nros. 25640 y 27579 a través del proceso de amparo, lo cual constituyó una equivocación porque el amparo no era la vía idónea para impugnar una Ley. El señor Canales Huapaya cuestionó la legalidad de la Resolución Nro. 1239-92- CACL por la cual se dicta el Reglamento del concurso y la Resolución Nro. 1303- 92-CACL, por el que aprueba la relación de servidores que aprobaron el examen de evaluación, ambos dispositivos que tuvieron como fundamento legal los Decretos Leyes Nros. 25640 y 25579.

149. Asimismo, el señor CANALES HUAPAYA solicitó con fecha 19 de setiembre de 1994, dentro del proceso de amparo, la suspensión del acto reclamado en vía de MEDIDA CAUTELAR, la misma que es procedente cuando se conjugan tres elementos, a saber la verosimilitud del derecho invocado, el real peligro en la demora, y –en aquel momento por exigencia legal- la contracautela. En el caso careció de la necesaria verosimilitud desde que la acción no resultaba conducente para lograr por vía directa la suspensión, inaplicabilidad de una Resolución Administrativa la misma que debe ser constitucionalmente controlada según sus propios mecanismos (Acción contencioso administrativo - art 148° de la Constitución). Tampoco se presentó el posible peligro en la demora.



150. Si bien los demandantes iniciaron un trámite de reclamación en la vía administrativa, este último resultaba legalmente improcedente, por cuanto la Resolución N° 1239-A-92-CACL del trece de octubre de mil novecientos noventa y dos, había previsto explícitamente en su artículo 27° que **"La Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República, no aceptará reclamos sobre los resultados del exámen"**, lo que quiere significar, que se trataba de actos irrecurribles, por los menos en sede estrictamente administrativa.

151. Por consiguiente, al no existir normativamente, vía previa a la cual acudir, resultaba plenamente aplicable el artículo 28° inciso 3 de la Ley N° 23506, que regulaba el proceso de amparo, cuyo texto dispone la no exigibilidad de su agotamiento cuando **"La vía previa no se encuentra regulada, o si ha sido iniciada, innecesariamente por el reclamante, sin estar obligado a hacerlo"** por lo que, correlativamente, el plazo para computar la caducidad de la presente acción, de acuerdo con el artículo 37° de la misma citada norma, empezó a correr desde cumplidos los sesenta días hábiles de producidos los hechos violatorios, lo que supone que al momento de promoverse la demanda, el referido plazo ya había vencido en exceso.

152. La institución de la caducidad, no es en todo caso, una fórmula con la que se impida sin mayor razonamiento el análisis de las situaciones de fondo que se



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

reclaman vía los procesos constitucionales, empero, debe quedar perfectamente establecido, que si los interesados, no son diligentes en el momento más necesario para reclamar por la defensa constitucional de sus derechos, no se puede con posterioridad, pretender que se prescinda de una regla tan necesaria para la seguridad jurídica.

153. Tampoco debe pasarse por alto, que si en las actuales circunstancias, esto es, con la Constitución Política de 1993, la estructura orgánica del Congreso, y por ende su Cuadro de Asignación de Personal varió sustancialmente, con relación a la que poseía con la Constitución anterior, no podía intentarse por la vía del amparo, reponer situaciones, que por su propia naturaleza habían devenido en irreparables, resultando en tales circunstancias de aplicación el inciso 1 del artículo 6° de la Ley N° 23506.

3.3. Garantías Judiciales disponibles y efectivas en los procesos interpuestos por las presuntas víctimas.

154. Es preciso señalar que el hecho de tener una sentencia que no les fue favorable a las presuntas víctimas, no significa que se haya vulnerado el derecho a un debido proceso o a la protección judicial o que esto implique una irregularidad procesal o un proceso viciado. Por ende, y conforme a las consideraciones que anteceden el Estado peruano no ha cometido acto arbitrario mediante el cual vulnera algún derecho constitucional o convencional de las presuntas víctimas, durante el desarrollo regular de sus procesos interpuestos ante la autoridad judicial; por el contrario, el Estado peruano, a través del Poder Judicial ejecutó las facultades que le concede la Constitución Política y el ordenamiento jurídico de la materia.



L. Huerta G.

155. No se observa, en los procesos interpuestos por las presuntas víctimas, la existencia de una manifiesta arbitrariedad judicial, por lo que el Estado peruano no violó el derecho consagrado en el artículo 8° de la Convención Americana.
156. Las presuntas víctimas recurrieron a los órganos pertinentes a través de procesos de amparo y acción contenciosa administrativa, e interpusieron los recursos previstos por ley. El hecho que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República no haya sido favorable no implica *per se* una violación de sus derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia contribuir a establecer criterios coherentes en la jurisprudencia de sus distintos órganos y posee la máxima jerarquía en la magistratura ordinaria.
157. Las presuntas víctimas pudieron acudir a todos los mecanismos que la jurisdicción les provea, tales como acciones de amparo, acciones contenciosas administrativas, y hasta el Tribunal Constitucional. En todas ellas se observaron las garantías del debido proceso, por lo que el Estado peruano rechaza los fundamentos de una posible vulneración de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8° de la CADH.



a) Acciones de Amparo interpuestas por las presuntas víctimas Carlos Alberto Canales Huapaya y José Castro Ballena con María Gracia Barriga Oré.

En cuanto a los procesos de amparo.

158. En el caso Aguado Alfaro y otros, los 257 trabajadores interpusieron o se adhirieron a una misma demanda de amparo, que fue resuelta con efectos para todos los litigantes.
159. En el presente caso, Carlos Alberto Canales Huapaya demandó por su persona y la decisión jurisdiccional definitiva que declaró finalmente **Improcedente** su demanda en el Tribunal Constitucional se distingue de la situación de José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré, quienes interpusieron otra demanda de amparo por su propio derecho, la cual resultó en ser declarada **infundada** por el Tribunal Constitucional.
160. Es decir, entre las tres presuntas víctimas las autoridades jurisdiccionales peruanas emplearon diversos argumentos legales para luego de un análisis de los hechos y el derecho, no acoger sus pretensiones.

Los procesos de amparo interpuestos por las tres presuntas víctimas.

- **Acción de Amparo interpuesta por Carlos Alberto Canales Huapaya.**

161. Como se precisa en el Informe de Fondo de la CIDH, el señor Canales Huapaya interpuso una demanda de amparo con fecha 24 de febrero de 1993 contra el Congreso Constituyente Democrático. Alegó la violación de sus derechos constitucionales de libertad de trabajo, de jurisdicción y proceso, derecho de petición ante el Presidente del Congreso Constituyente Democrático y atentar contra la carrera administrativa.
162. La demanda fue declarada improcedente por el Trigésimo Juzgado Civil de Lima con fecha 25 de enero de 1995. Apelada la sentencia, la Cuarta Sala Civil de Lima declaró fundada la demanda con fecha 7 de agosto de 1995. El Procurador del Poder Legislativo interpuso recurso de nulidad contra esa sentencia. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con fecha 28 de junio de 1996 declaró improcedente la demanda de amparo.
163. El señor Canales Huapaya interpuso recurso extraordinario y el proceso fue conocido por el Tribunal Constitucional. Con fecha 6 de agosto de 1998 dicho órgano confirmó la sentencia y declaró improcedente la demanda.

- **Acción de amparo interpuesta por José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré.**

164. Los señores José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré interpusieron una demanda de amparo en el mes de marzo de 1993 contra el Congreso



R

B



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

Constituyente Democrático. Alegaron la violación de sus derechos laborales por medio de la Resolución N° 1303-B-92-CACL publicada el 31 de diciembre de 1992. Solicitaron que no se les aplique dicha resolución porque vulneraba sus derechos laborales protegidos por la Constitución, el Decreto legislativo N° 276 y su reglamento. La demanda fue declarada fundada por el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima con fecha 30 de setiembre de 1993. La Quinta Sala Civil de Lima confirmó la sentencia y la declaró fundada con fecha 30 de noviembre de 1994. El Procurador del Poder Legislativo interpuso recurso de nulidad y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema resolvió que al no haberse notificado al Coronel Novoa Tello debía devolverse el expediente al Vigésimo Tercer Juzgado Civil. Dicho juzgado elevó el proceso a la Sala de Derecho Público. Esta Sala declaró fundada la demanda con fecha 22 de enero de 1997. El Procurador del Poder Legislativo interpuso recurso de nulidad contra esa sentencia.

165. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con fecha 5 de agosto de 1997 declaró improcedente la demanda de amparo. Los señores Castro Ballenas y otros interpusieron recurso extraordinario y el proceso fue conocido por el Tribunal Constitucional. Con fecha 25 de setiembre de 1998 dicho órgano reformó la sentencia y declaró infundada la demanda.

166. En los dos procesos de amparo interpuestos por las presuntas víctimas, se aprecia que el Poder Judicial recibió las demandas, las tramitó, analizó y resolvió dentro de un debido proceso. Hubo instancia plural, las partes se defendieron, hubo motivación en las resoluciones emitidas. Igual sucedió en el Tribunal Constitucional. Es decir, se respetaron las garantías judiciales y la protección judicial. Los procesos llegaron a las máximas instancias, en el Poder Judicial y al resultarles adversas las sentencias, los ciudadanos acudieron al Tribunal Constitucional.



L. Huerta G.

167. **En ninguna resolución se aplicó la norma que nominalmente prohibió la interposición de la acción de amparo.** El Poder Judicial en estos dos procesos de amparo no se limitó en su actuación por dicha norma. Como ha indicado la Corte IDH, no basta con mencionar que existe una norma que afecta los derechos reconocidos en la CADH para que se señale que existe responsabilidad internacional del Estado. Corresponde acreditar que dicha norma afectó en el caso concreto los derechos de las presuntas víctimas.

168. La Corte IDH ha señalado que la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que debe ser ejercida para conocer de casos concretos donde se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas, viole las disposiciones de la Convención. En el caso "J. Vs Perú ni la Comisión ni la representante señalaron cómo la disposición del artículo 13.a del Decreto 25.475 habría generado una afectación desproporcionada al derecho a la defensa de la señora J. En consecuencia, la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

Corte no encontró que dicha restricción legal representara una violación a este derecho en el citado caso.⁸⁸

b) Acciones Contenciosas Administrativas interpuestas por las presuntas víctimas José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré.

En cuanto a procesos contenciosos administrativos interpuestos ante el Poder Judicial.

169. El Estado peruano considera pertinente que la Honorable Corte Interamericana tome en cuenta que existieron recursos internos efectivos para salvaguardar los derechos de los peticionarios.

170. Al respecto, el proceso contencioso administrativo fue una vía procesal reconocida en el ordenamiento nacional y si el mismo se hubiera usado oportunamente, los peticionarios habrían podido defenderse frente a las supuestas afectaciones a sus derechos.

171. Ello es cierto, si la Honorable Corte toma en cuenta que existieron procesos contenciosos administrativos mediante los cuales se cuestionaron las Resoluciones N°s 1303-92-CACL, 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL, y cuyas demandas fueron declaradas Fundadas.

172. Al respecto, en el caso del proceso contencioso administrativo iniciado por la señora Rosario Quinterio Coritoma, se declaró fundada la demanda que cuestionaba las Resoluciones N°s 1303-92-CACL y 1303-B-92-CACL. Asimismo, se ordenó la habilitación una vacante a favor de la demandante, puesto que parte de las resoluciones cuestionadas carecían de motivación al haber incurrido en error.

173. Asimismo, hubo otro proceso contencioso administrativo iniciado por el señor Raúl Cabrera Mullos, en el que se cuestionaba la Resolución N° 1303-A-92-CACL. La demanda fue declarada fundada al considerar que la publicación de la resolución cuestionada (que disponía el cese de labores del demandante) no fue realizada dentro del plazo precisado en el Decreto Ley N° 25759.

174. Conforme a lo señalado, la Honorable Corte Interamericana debe tener presente que hubo dos procesos contenciosos administrativos cuyo desarrollo implicó la protección de los intereses de los demandantes frente a las resoluciones emitidas en el marco del proceso de racionalización del personal del Congreso, siendo dichas vías no solo reconocidas por el ordenamiento sino que las mismas eran efectivas.



L. Huerta G.

⁸⁸ Caso "J Vs. Perú". Sentencia del 27 de noviembre de 2013, expedida por la Corte IDH sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas, numeral 213.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

175. Dicha situación de claridad sobre la vía para proteger los derechos de los ex trabajadores del Congreso, también fue evidenciada por los peticionarios puesto que tanto la señora Barriga Oré como el señor Castro Ballena iniciaron procesos contenciosos administrativos, cuyas demandas –finalmente– fueron declaradas improcedentes ante la Corte Suprema de Justicia de la República, al no haber sido presentadas dentro del plazo legal.

176. Conforme a ello, cabe precisar que las demandas contenciosas administrativas presentadas por los peticionarios señalados, fueron declaradas improcedentes en razón a la poca diligencia que tuvieron los abogados de los accionantes puesto que presentaron sus demandas fuera del plazo legal establecido. En ese sentido, si las demandas hubieran sido presentadas dentro del referido plazo, las mismas pudieron dar lugar a pronunciamientos favorables sobre el fondo.

177. Asimismo, cabe indicar que si bien en el caso Aguado Alfaro y otros Vs. Perú, la Honorable Corte Interamericana señaló que no existía claridad sobre la idoneidad de la vía contenciosa administrativa, es importante que se considere que en el presente caso se trata de una situación sustancialmente diferente, conforme a lo señalado líneas arriba, puesto que:

- Existieron procesos contenciosos administrativos, cuyas sentencias, declararon fundadas las demandas, impidiendo que los efectos de las Resoluciones N°s 1303-92-CACL, 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL afecten a quienes demandaron, ordenando además la reposición (cuando se cuestionó la Resolución N°1303-A-92-CACL) o la habilitación de una vacante a favor de ellos (cuando se cuestionó la Resolución N° 1303-B-92-CACL).
- Sumado a lo señalado, los peticionarios Castro Ballena y Barriga Oré tenían claridad sobre la vía procesal para proteger sus derechos puesto que iniciaron sus respectivos procesos contenciosos administrativos, solo que sus respectivas demandas fueron declaradas improcedentes por no haber cumplido con el plazo para interponerlas, según el ordenamiento que regulaba dicho proceso. Ello evidencia la idoneidad del referido proceso; en el cual, por un error imputable estrictamente a los mencionados peticionarios, no pudo darse un pronunciamiento sobre el fondo.



L. Huerta G.

178. Es preciso manifestar que la **ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** establecida en el artículo 240° de la Constitución Política de 1979 se interponía contra cualquier acto o resolución de la administración que causara estado, siendo de competencia para conocer este asunto la Sala Laboral para los temas relacionados con la carrera pública. Asimismo, cabe señalar que el Decreto Ley Nro. 26111 "Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos", determinó que las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante la Acción Contencioso Administrativa (artículo 8). Asimismo, se aplicaba el Decreto Legislativo Nro. 384 del 29 de agosto de 1986 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 037-90-TR del 8 de julio de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

1990 que normaba el procedimiento sobre la Acción Contencioso Administrativa.

179. En el presente caso, ninguna de las presuntas víctimas ha informado que interpuso una demanda contenciosa administrativa, aunque la vía estuvo expedita. Sin embargo, según el alegato de los intervinientes comunes en el caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros Vs. Perú), los señores Castro Ballena y Barriga Oré interpusieron una demanda contenciosa administrativa, que habría sido resuelta, el 12 de octubre de 1994 y declarada infundada, en el caso de Castro Ballena y en el mismo sentido, el 30 de enero de 1995, respecto de la señora Barriga Oré (anexos 8 y 9 del alegato final escrito de los intervinientes comunes, de fecha 17 de julio de 2006, pág. 92 de dicho documento).

180. En una búsqueda en el archivo de la Procuraduría del Congreso de la República se confirmó que el señor José Castro Ballena y la señora María Gracia Barriga Oré sí presentaron demandas de acción contenciosa administrativa ante el Poder Judicial peruano. Copia de algunos de esos documentos fueron presentados por el Estado durante la audiencia pública⁸⁹.

Demanda contenciosa administrativa interpuesta por el señor José Castro Ballena

181. En el caso del señor José Castro Ballena, se trató del expediente N° 568-93-ACA, iniciado en la Primera Sala Especializada Laboral de Lima, secretario Toledo. La demanda fue interpuesta en octubre de 1993, no consta en la copia obtenida la fecha precisa de la interposición de la misma. El accionante solicitó la nulidad de la Resolución N° 1303-B-92-CACL, de fecha 31 de diciembre de 1992, de todo lo actuado en materia de personal por la Ex - Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso y, finalmente, su reposición en el entonces Congreso Constituyente Democrático.

182. Mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 1993, los magistrados de la mencionada Sala Laboral declararon inadmisibles la demanda por haberse presentado fuera del plazo de tres meses establecido en la norma entonces vigente para interponer ese tipo de pretensiones. Es decir, que había transcurrido un plazo de caducidad para interponer la demanda, fijado por el D.S. N° 037-90-TR.

183. El señor Castro Ballena presentó apelación contra esa resolución con fecha 24 de febrero de 1994 y argumentó que la acción no había prescrito según disposiciones de la Constitución Política del Estado. Por las normas mencionadas se entiende que se refiere al texto de 1979 y normas del Código Procesal Civil. Cabe señalar que la ley especial, que se debe aplicar, fijó el plazo de tres meses, que el demandante no observó al interponer la demanda más allá del plazo.

⁸⁹ Minuto 39:09 al 40:03 del Video Nro. 02 de la Audiencia Pública, Caso CDH-12.214 "Canales Huapaya y otros Vs. Perú". (Entrega de copias de los procesos contenciosos administrativos de los señores José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré).



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Oficial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

184. Con fecha 24 de febrero de 1994 la Sala Laboral concedió la apelación interpuesta.
185. El dictamen fiscal supremo N° 994-93 de fecha 2 de setiembre de 1994, suscrito por la Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo, Nelly Calderón Navarro, opinó porque se confirme la resolución apelada. Es decir, que se declare inadmisibile. En el dictamen la magistrada razonó que el señor Castro Ballena impugnó el procedimiento del concurso convocado por la Comisión Administradora de las Cámaras Legislativas mediante el Decreto Ley N° 25477, cuya fecha es del 6 de mayo de 1992. Pese a considerar lesivo a sus derechos dicho concurso, participó en él, y luego impugnó también la Resolución N° 1303-B-92-CACL que fue publicada el 31 de diciembre de 1992. La Fiscal Suprema consideró que si el señor Castro Ballena entendió lesionados sus derechos con el Decreto Ley N° 25477, su impugnación del procedimiento ya era extemporánea, es decir, había caducado su derecho a reclamar contra dicho procedimiento.
186. Igualmente, el dictamen fiscal supremo reseñado fundamentó que la Resolución N° 1303-B-92-CACL había quedado consentida, según disponía el art. 102 del Decreto Ley N° 26111, que modificó el Decreto Supremo N° 006-67-SC de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Asimismo, quedaba sin efecto el pago de beneficios sociales, pues el art. 2 de la Resolución N° 1303-B-92-CACL así lo dispuso.
187. Finalmente, la reposición en el trabajo quedaba sin objeto pues la persona había sido cesada por causal de reorganización y racionalización de los servidores del Congreso de la República, autorizada por el Decreto Ley N° 25438. La reposición en el trabajo no es reclamable mediante la acción contenciosa administrativa, concluyó el dictamen reseñado.
188. Con fecha 12 de octubre de 1994, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la sentencia apelada. Más bien, no la calificó de inadmisibile sino de improcedente.
189. La Corte Suprema fundamentó su decisión en los argumentos expuestos en el dictamen fiscal supremo, a los que se adhirió. Además, el demandante no acreditó haber interpuesto recurso impugnativo contra la resolución materia de Litis.
190. Para el Estado peruano ha sido una sorpresa el hallazgo de estos procesos contenciosos administrativos iniciados por las presuntas víctimas José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré, pues durante el trámite de la petición ante la Comisión Interamericana, el señor José Castro Ballena ni la señora María Gracia Barriga Oré mencionaron que habían interpuesto una demanda contenciosa administrativa. Incluso, en su declaración ante la Corte mediante *affidavit*, ante la pregunta del Estado sobre cuáles habían sido las acciones judiciales que había interpuesto, el declarante sólo mencionó la acción de





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

amparo pero no dijo nada de haber interpuesto una demanda contenciosa administrativa. Con lo cual, ante la Comisión y, ahora ante la Corte, el señor Castro Ballena no brindó toda la información relevante para el esclarecimiento de los hechos⁹⁰.

191. Dado que el Estado en los días previos a esta audiencia ha ubicado la documentación del proceso contencioso administrativo seguido por el señor Castro Ballena, la ofrece como medio probatorio pues, al desconocer que existía dicho proceso, no lo aportó durante el trámite ante la Comisión. Esta parte entiende que afrontó un impedimento grave para no trasladarla incluso en la fase previa ante la Comisión, que no la menciona en el Informe de fondo, al parecer porque tampoco fue comunicada dicha situación por el señor Castro Ballena.

192. En cambio, la CIDH, dado que el Estado no argumentó que el señor Castro Ballena no había interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, interpretó que había desistido tácitamente de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos (párrafo 37 del Informe N° 150/10).

193. El Estado desconoce las razones del silencio de José Castro Ballena, ahora presunta víctima. Del tenor de las resoluciones jurisdiccionales, se desprende que el señor José Castro Ballena conocía que pudo acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, y de hecho accedió a él, impugnó la resolución que consideró que le causó agravio, contó con un abogado defensor, desplegó sus medios probatorios y argumentos de hecho y de derecho, y fue hasta la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano del Poder Judicial, el cual en decisión motivada confirmó que el señor Castro Ballena acudió tardíamente a discutir sus pretensiones ante los tribunales internos.



L. Huerta G.

194. Además, en el curso del proceso, la opinión de la Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo se amplió respecto de la sentencia de la Primera Sala Especializada Laboral al argumentar que hubo otros elementos a considerar para denegar el derecho de accionar del ciudadano Castro Ballena. Esta magistrada, cabe indicar, destacó por su trayectoria profesional, habiendo llegado a ser Fiscal de la Nación, que constituye el máximo cargo del Ministerio Público en el Perú, en los años de la transición democrática en el Perú, gobierno del Presidente Valentín Paniagua y Alejandro Toledo, en los cuales se restablecieron las relaciones jurídicas e institucionales del Estado peruano con la Corte Interamericana.

195. El señor Castro Ballena acudió a todas las instancias, administrativas y judiciales que estaban disponibles, incluso la acción contenciosa administrativa, vía que él señaló que no le ofrecía una certeza para sus pretensiones. En tal medida, el presente caso difiere del caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) pues en este de los 257 afectados solo dos

⁹⁰ Minuto 35:43 al 39:05 del Video Nro. 02 de la Audiencia Pública, Caso CDH-12.214 "Canales Huapaya y otros Vs. Perú". (Agente Alterno del Estado peruano explica sobre los procesos contenciosos administrativos de los señores José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

interpusieron la demanda contencioso administrativa (párrafo 115 de la sentencia de 24 de noviembre de 2006) mientras que en el presente caso han ido dos de tres peticionarios los que acudieron a dicha vía.

196. Asimismo, a diferencia del caso de los Trabajadores Cesados del Congreso resuelto por la Corte en el año 2006, en el proceso contencioso administrativo - por disposición constitucional y legal- no intervino el Tribunal Constitucional, pues se trató de un proceso que culminaba en la Corte Suprema de Justicia. Es decir, en la justicia ordinaria, no en la especializada constitucional.

197. Por consiguiente, la conclusión de la Corte Interamericana en su sentencia del año 2006 respecto a la falta de aplicación del control difuso de constitucionalidad de las leyes por el Tribunal Constitucional así como su impedimento de pronunciarse en las acciones de inconstitucionalidad de las leyes por estar reducido en tres de sus miembros (párrafo 127) no alcanza a los tribunales del Poder Judicial que conocieron y resolvieron el proceso contencioso administrativo interpuesto por el señor Castro Ballena pues estuvieron conformados de forma regular y actuaron conforme a un debido proceso. Asimismo, de la documentación del proceso contencioso administrativo no fluye que el señor Castro Ballena haya alegado la parcialidad de sus juzgadores o impugnado la imparcialidad de los mismos a través de la recusación de los magistrados.

198. Por ejemplo los Magistrados Ortiz Bernardini y Echevarría Adrianzén continuaron como Jueces Supremos luego del año 2000, en el período incuestionablemente democrático.

199. En otras palabras, esta parte entiende que respetó y garantizó el derecho a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, previsto y protegido en el art. 8.1 en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana respecto del señor José Castro Ballena.

Demanda contenciosa administrativa interpuesta por la señora María Gracia Barriga Oré

200. En el caso de la señora María Gracia Barriga Oré, se trató del expediente N° 703-93-ACA, iniciado en la Primera Sala Especializada Laboral de Lima, secretario Toledo. La demanda fue interpuesta en octubre de 1993, no consta en la copia obtenida la fecha precisa de la interposición de la misma. La accionante solicitó la nulidad de la Resolución N° 1303-B-92-CACL, de fecha 31 de diciembre de 1992, de todo lo actuado en materia de personal por la Ex - Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso y, finalmente, su reposición en el Congreso Constituyente Democrático.

201. Mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 1993, los magistrados de la mencionada Sala Laboral declararon improcedente la demanda por haberse presentado fuera del plazo de tres meses establecido en la norma entonces



Handwritten signature

Handwritten initials



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

vigente para interponer ese tipo de pretensiones. Es decir, que había transcurrido un plazo de caducidad para interponer la demanda, fijado por el D.S. N° 037-90-TR concordante con el inciso 3 del artículo 541 del Código Procesal Civil.

202. Adicionalmente, los magistrados argumentaron que la accionante no interpuso los recursos impugnatorios que le franquea la ley (art. 102 del Decreto Ley N° 26111), consecuentemente consintió la resolución que reclamaba como nula.
203. Asimismo, mencionó la Resolución 159-93-CD/CCD pero que la Sala entendió que no contradice ni desvirtúa el contenido de la Resolución N° 1303-B-92-CACL pues trata sobre el pago de remuneración de los trabajadores y demás beneficios sociales de los trabajadores cesados por causal de Reorganización y Racionalización entre el 7 de noviembre y el 31 de diciembre de 1992.
204. La señora Barriga Oré presentó apelación contra esa resolución con fecha 25 de febrero de 1994. Argumentó que en enero de 1993 presentó una reclamación administrativa ante la Presidencia del Congreso Constituyente Democrático (CCD). Fue resuelto con una declaración de improcedencia.
205. La demandante argumenta que es a partir de dicha resolución que debe contarse el plazo de tres meses. Agrega que la Resolución del CCD que reconoce el pago a los trabajadores cesados de los meses de noviembre y diciembre de 1992 dejaba sin efecto el cese, pues el Estado no puede remunerar a quienes no le prestan servicios. Igualmente, argumenta que el Poder Judicial debió sanear los procesos, como prescribe la norma laboral.
206. El Dictamen Fiscal Supremo N° 991-94 de fecha 19 de octubre de 1994, suscrito por la Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo, Nelly Calderón Navarro, opinó a favor de que se confirme la resolución apelada. Es decir, que se declare improcedente. En el dictamen la magistrada razonó que la señora Barriga Oré no había agotado la vía previa administrativa según el art. 100 del D.S. N° 006-67-SC, modificado por el D.L. N° 26111. Además, la demanda fue interpuesta fuera del término previsto en el art. 2 del Decreto Supremo N° 037-90-TR.
207. Con fecha 30 de enero de 1995 (Exp. N° 991-94), la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la sentencia apelada. La calificó de improcedente.
208. La Corte Suprema fundamentó su decisión en los argumentos expuestos en el dictamen fiscal supremo, a los que se adhirió. Además, había operado el plazo de caducidad previsto en el art. 2 del D.S. N° 037-90-TR puesto que la señora Barriga presentó la demanda con fecha 16 de diciembre de 1993 y la resolución objeto de la litis se publicó el 31 de diciembre de 1992.
209. El Estado reitera lo expresado respecto del señor Castro Ballena pues la situación es similar. La señora Barriga Oré no mencionó que había interpuesto demanda contencioso administrativa ni ante la Comisión IDH ni cuando declaró



Handwritten signature

Handwritten initials



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Meritos
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

ante la Corte IDH en Audiencia Pública. Ante la pregunta sobre si había interpuesto alguna acción contencioso administrativa, manifestó que no⁹¹.

210. En forma semejante a lo expresado sobre el señor Castro Ballena, el Estado brindó a la señora Barriga Oré el acceso a la vía contenciosa administrativa. Que esta persona haya acudido en forma extemporánea a dicho proceso es una omisión que no puede atribuirse al Estado.
211. El Estado respetó y garantizó el derecho a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, previsto y protegido en el art. 8.1 en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana respecto de la señora María Gracia Barriga Oré.

1.4 Respeto a las presuntas diferencias de criterios entre las distintas Salas o Tribunales del Poder Judicial y Tribunal Constitucional.

212. En la contestación al informe de fondo de la CIDH y a los ESAP de la RPV, el Estado ha expresado, incluso en la propia audiencia, que el hecho de existir sentencias que se consideren contradictorias en sus criterios, en sí mismo no significa necesariamente una violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. A lo largo del presente proceso, por ejemplo, las presuntas víctimas mencionaron que algunas decisiones en los procesos contenciosos administrativos o en los procesos de amparo, fueron resueltas de modo diferente tratándose de igual situación jurídica. En el análisis específico, sin embargo, por ejemplo, el caso del ex funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores invocado, no era igual a de los trabajadores cesados del Congreso y del presente caso. Si bien se trató de un proceso de amparo, los supuestos diferían.
213. En el caso de los procesos contenciosos administrativos, los relativos a dos trabajadores con demandas declaradas fundadas, Quinteros Coritoma y Cabrera Mullos que se mencionaron en el caso Aguado Alfaro y otros del año 2006, las razones por las que acudieron al Poder Judicial dentro del plazo oportuno, diferían de las razones expuestas por los señores Castro Ballena y Barriga Oré, motivo por el cual no serían asimilable el resultado judicial adverso a sus intereses.
214. El Estado se permite reiterar estas apreciaciones para que la Corte se forme convicción de que carece de base fáctica, así como de argumentación jurídica, que no ha sido aportada por la CIDH ni la RPV para que se determine una eventual violación del derecho a la igualdad en perjuicio de los señores Castro Ballena, Canales Huapaya y Barriga Oré. El Estado no violó el artículo 24 en



Handwritten signature

Handwritten signature

⁹¹ Minuto 37:05 del Video 01 de la Audiencia Pública.



conexión con las obligaciones contenidas en los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana.

2. ALEGADA DESPROTECCIÓN DE LAS TRES PRESUNTAS VÍCTIMAS PARA EL ACCESOS A LA JUSTICIA.

2.1. Contexto en el que se dio el cese de los trabajadores.

215. En abril de 1992 se instauró mediante Decreto Ley N° 25418 el denominado *Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional*. Como consecuencia de ello, se adoptaron una serie de decisiones gubernamentales, entre ellas la modernización de la administración pública y reestructuración del aparato estatal de todas las entidades de la Administración Pública, incluido el Congreso de la República, implementándose varias medidas como la reorganización y racionalización administrativa de personal; por lo tanto, no podría considerarse el caso de las víctimas como un despido intempestivo pues no fue un hecho aislado, ni se dio únicamente respecto a los trabajadores del Congreso de la República que al igual que el demandante también fueron cesados, sino que abarcó a toda la Administración Pública en general.

216. El caso del Congreso tuvo un tratamiento especial según el artículo 4° del referido Decreto Ley N° 25418, por el cual se dispuso su disolución hasta la aprobación de una nueva estructura orgánica del Poder Legislativo, con cuyo objeto se emitieron normas legales complementarias, como el Decreto Ley N° 25438, por el que se constituyó la Comisión Administradora de las Cámaras Legislativas, mientras que con los Decretos Leyes Nos. 25477, 25640 y 25759 se creó el marco legal para que la referida Comisión Administradora cumpla sus funciones, entre las cuales destacaba “la racionalización administrativa y la racionalización de personal”.



217. En aplicación de los decretos leyes antes mencionados se expidió la Resolución N° 1303-A y B-92-CACL de fecha 06.Nov.1992, publicada el 31.Diciembre.1992, por la cual se dispuso “cesar por la causal de reorganización y racionalización” a varios funcionarios y trabajadores del Congreso de la República, al no aprobar la evaluación llevada a cabo por la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República, resolución que en su momento no presentó algún vicio de nulidad que afectase su validez al haber sido expedida en el marco de normas legales plenamente vigentes. En ningún momento se tuvo impedimento para interponer acciones judiciales al respecto.

218. Por otro lado, si bien los ceses colectivos instaurados en 1992 originaron un problema socio económico, el Estado finalmente tuvo que dar solución, una vez superada la década del gobierno que provocó los ceses colectivos. En primer lugar, se derogaron los decretos leyes que sustentaron los ceses, que se concretó con la expedición de la Ley N° 27487, publicada el 23 de junio de 2001, ley que no sólo tuvo fines derogatorios sino que dio pase a la conformación de Comisiones Especiales en cada institución pública, conformadas por empleadores y trabajadores encargadas de Revisar los Ceses Colectivos en el



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

Sector Público. Luego, esta ley fue complementada por la Ley N° 27586, que dispuso la conformación de la Comisión Multisectorial encargada de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las referidas Comisiones Especiales, así como sugerir y plantear medidas para solucionar el caso de los ceses considerados irregulares.

2.2. Rechazo a los cuestionamientos a la falta de independencia e imparcialidad de los Magistrados de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.

a) Independencia de los Tribunales. Informe Defensorial de 1998 sobre incumplimiento de sentencias judiciales adversas al Estado.

219. El Informe Defensorial N° 19, del año 1998, titulado "Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal", aborda el problema consistente en:

"(...) analizar los obstáculos y las limitaciones que actualmente existen o subsisten en nuestro ordenamiento normativo para la ejecución de sentencias contra el Estado, así como proponer algunas medidas que tiendan a solucionar o, cuando menos, a atenuar estas graves deficiencias, sin desconocer la existencia de razonables prerrogativas estatales en función del interés general"⁹².

220. Como base fáctica de dicho Informe, la Defensoría identificó hasta 100 quejas motivadas en sentencias judiciales definitivas que habían sido emitidas a favor de los demandantes condenando o declarando responsable al Estado, en diversas materias, y que no estaban siendo ejecutadas⁹³. Es decir, el Informe corroboraba que el Poder Judicial de la época brindaba protección judicial efectiva a los ciudadanos. Para mayor ilustración de la Corte, se reproduce el Anexo 2 de dicho Informe Defensorial, en el cual se detallan las materias y asuntos por los cuales se produjo dicho documento de supervisión del mencionado órgano constitucional autónomo, pero que en el punto específico de la intervención de los tribunales nacionales entre los años 1993 y 1998, desvirtúa algunas gruesas afirmaciones formuladas por la perito declarante y la representación de las presuntas víctimas respecto a una supuesta absoluta sumisión del Poder Judicial al Poder Ejecutivo.



h

13

⁹² Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 19. *Incumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal*, p. 2 (ANEXO 13).

⁹³ Ibid. El Informe menciona 101 quejas, pero una se refiere al incumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Neira Alegria y otros Vs. Perú, por lo cual no se le incluye en esta relación.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

	Amparo	Hábeas Corpus	Laboral	Previsión al	Contencios o Administra .	Proc. Civiles	CIDH	Acción de Cumpli miento	Total Pretensiones
Reposición	27	- -	1	-	2	--	--	--	30
Beneficios Sociales	3	- -	18	--	- -	--	- -	--	21
Pensiones	18	--	--	1	- -	--	- -	1	20
Bonificacione	6	-	--	--	--	--	--	1	7
Indemnizaci ón por despido arbitrario o denuncia voluntaria	- -	- -	4	--	--	--	- -	--	4
Pretensiones civiles	- -	- -	--	--	--	10	- -	--	10
Otras	2	1	1	--	2	2	1	--	9
Total Procesos	56	1	24	1	4	12	1	2	
Total General									101

b) La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia fue un tribunal independiente e imparcial

221. Durante la declaración pericial, igualmente, se aludió a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a la que se le atribuyó también la condición de ser un tribunal dependiente y parcial, contrario a la garantía de acceso a un tribunal competente, independiente e imparcial prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana. El Estado se permite observar dicha imputación, puesto que en el Informe de fondo de la CIDH así como en los ESAP de los RPV no se identificó algún dato específico o hecho concreto que indicara la falta de imparcialidad e independencia de alguno de los magistrados integrantes de dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República. Tampoco, durante los procesos de amparo interpuestos o en los dos procesos contencioso administrativos, que también fueron resueltos en forma definitiva por dicha Sala, se cuestionó la competencia o idoneidad de dichos integrantes de la Sala ni consta que los demandantes hubieran interpuesto algún recurso de recusación o solicitud de inhibición. Es decir, la alegación genérica de falta de independencia e imparcialidad se ha producido en la sede de la Corte Interamericana sin que hayan invocado dicha situación o promovido, en la estación procesal oportuna, dicha impugnación, en los procesos de amparo o contencioso administrativos que llegaron, finalmente, a conocimiento de dicho alto tribunal nacional.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

222. Corrobora esta posición del Estado el hecho que en el año 1999, la Defensoría del Pueblo, órgano constitucional autónomo y de reconocido prestigio en el Perú, por su actuación independiente en dicha época, elaboró un Informe titulado: *El derecho a un proceso sin dilaciones: el caso de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema*, Informe Defensorial N° 32. En las 19 páginas de dicho Informe, la Defensoría no identificó como un grave problema la falta de imparcialidad ni cuestionó la composición de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. Es decir, no concluyó que era dependiente y parcial. Antes bien, diagnosticó que afrontaba una alta carga procesal que motivaba la demora en la solución de las controversias. Tan es así, que en sus conclusiones y recomendaciones formuladas ante las autoridades judiciales y nacionales, ninguna se refirió a ese supuesto problema⁹⁴. Por estas razones, el Estado discrepa de la imputación efectuada contra la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de haber sido un órgano parcial y dependiente del Poder Ejecutivo.

223. La Comisión y los RPV han reiterado durante la audiencia que los tribunales que conocieron sus demandas de amparo no fueron independientes ni imparciales. Sin embargo, tanto en el Informe de fondo de la CIDH así como en los ESAP correspondientes, no han precisado qué actos u omisiones del Estado o de los propios tribunales intervinientes les llevan a concluir que ellos no fueron tales. La propia CIDH, en su decisión sobre otro caso, estableció que:

“(…) para determinar si ha existido parcialidad lo decisivo no es el temor subjetivo de la persona interesada con respecto a la imparcialidad que debe tener el tribunal que se ocupa del juicio, sino el hecho de que en las circunstancias del caso pueda sostenerse que sus temores se justifican objetivamente. Quien alega la arbitrariedad de los tribunales debe probar su afirmación”⁹⁵.



L. Huerto G.

2.3. Rechazo de afirmaciones contrarias a la labor del Tribunal Constitucional.

224. Es preciso señalar que en el desarrollo de la audiencia se hizo alusión de forma reiterada a la falta de imparcialidad de los jueces peruanos en el periodo que se tramitaron los procesos iniciados en sede nacional por las presuntas víctimas, con especial énfasis al desenvolvimiento de los jueces del Tribunal Constitucional al momento de resolver los procesos de amparo.

225. Al respecto, el Estado peruano considera –conforme a los pronunciamientos de la Honorable Corte Interamericana- que la imparcialidad puede demostrarse objetivamente, por medio de la actuación de los jueces en el marco del proceso sobre el cual se cuestiona su falta de imparcialidad⁹⁶. En ese sentido, una de las

⁹⁴ Defensoría del Pueblo. *El derecho a un proceso sin dilaciones: la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia*, Lima, 1999, pp. 17 a 19. (ANEXO 14).

⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 83/05. Petición 644-00. Inadmisibilidad. *Carlos Alberto López Urquía vs. Honduras*, de fecha 24 de octubre de 2005, párrafo 66.

⁹⁶ *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008, expedida de la Corte IDH sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo. 56.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

actuaciones a considerar es la forma en que los jueces argumentaron para tomar su decisión en el caso concreto, y si la misma resulta adecuadamente motivada. Se puede afirmar que en dicho caso los jueces actuaron de forma imparcial.

226. Conforme a lo precisado, el Estado peruano considera importante que se tenga presente que las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional resultaban acordes con el ordenamiento vigente para entonces. Así por ejemplo, en el caso del proceso de amparo iniciado por el señor Canales Huapaya, el Tribunal Constitucional desestimó algunos extremos de la pretensión de la demanda puesto que:

“4. [...] el demandante solicita la nulidad de las resoluciones, donde figura tanto él como otra cantidad de personas, de las cuales no tiene representatividad, y no la inaplicabilidad en cuanto se refiere sólo a su persona, igualmente lo hace en su solicitud de impugnación contra las resoluciones N.os 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y tres, que presenta al Presidente del Congreso Constituyente Democrático, cuya copia simple corre de fojas siete a nueve.”⁹⁷

227. Lo señalado tenía sentido puesto que las Resoluciones N° 1239-92-CACL; 1303-92-CACL y 1303-B-92-CACL no solo tenían incidencia en los intereses del Sr. Canales Huapaya y la Resolución N° 1303-A-92-CACL también afectaba a personas distintas a él. Por ello, para declarar la nulidad de dichas resoluciones necesariamente debió accionarse también a favor de terceros y, conforme al artículo 26⁹⁸ de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo -legislación vigente al momento en los que se desarrollaron los hechos materia de análisis por parte de la Honorable Corte- para interponer una demanda de amparo a favor de terceros el señor Canales Huapaya debió acreditar que tenía representación sobre las personas afectadas con las resoluciones señaladas y, por ello se desestimó el pedido de nulidad sobre las resoluciones referidas.

228. Cabe resaltar que lo señalado no fue el único argumento para denegar la demanda de amparo del señor Huapaya. También se precisó en la sentencia señalada que:

“5. Que, como ya lo ha expresado este Tribunal Constitucional, no debe pasarse por alto, que en las actuales circunstancias, con la Constitución Política del Estado de 1993, la estructura orgánica del Congreso, y por ende su Cuadro de Asignación de Personal ha

⁹⁷ Fundamento N° 4 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 00705-1996-AA/TC) de fecha 6 de agosto de 1998, Carlos Alberto Canales Huapaya (Ver Anexo 17 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).

⁹⁸ “Artículo 26.- Tienen derecho a ejercer la acción de Amparo el afectado, su representante, o el representante de la entidad afectada.

Sólo en casos de imposibilidad física para interponer la acción, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por hallarse ausente del lugar, o cualquier otra causa análoga, podrá la acción de amparo ser ejercida por tercera persona, sin necesidad de poder expreso, debiendo el afectado, una vez que se haile en posibilidad de hacerlo, ratificarse en la acción.

[...]”



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensores
Judiciales del EstadoProcuraduría Pública
Especializada- Supranacional

variado sustancialmente, con relación a la que poseía con la Constitución anterior, específicamente en el presente caso, el demandante fue Jefe de Unidad de Seguridad de los señores Senadores, representación parlamentaria que ya no existe; no puede intentarse por la vía de amparo, reponer situaciones, que por su propia naturaleza han devenido en irreparables, resultando en tales circunstancias de aplicación el inciso 1) del artículo 6° de la Ley N.° 23506.”⁹⁹

229. Conforme a lo desarrollado, la Honorable Corte Interamericana debe considerar que los argumentos tanto de la Comisión como de las presuntas víctimas sobre la inexistencia de imparcialidad por parte de los jueces del Tribunal Constitucional deben ser contrastados con la motivación realizada en las sentencias emitidas por el mencionado colegiado.

230. Cabe precisar que la CIDH ha señalado que un resultado judicial desfavorable no puede constituirse en una vulneración del derecho a un recurso efectivo; asimismo, no se observa, en los procesos interpuestos por las presuntas víctimas, la existencia de una manifiesta arbitrariedad judicial. En tal sentido, la Comisión concluye que el Estado peruano no violó el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana¹⁰⁰.

231. Asimismo, el señor José Castro Ballena ha señalado en su escrito “Observaciones a las Excepciones Preliminares del Estado peruano” del 20 de agosto de 2014 que:

“El Tribunal Constitucional lejos de revisar y analizar mi expediente que contenía 03 sentencias favorables (la 1era. Del 23° Juzgado Civil de Lima, 2da de la Quinta Sala Civil y la 3era de la Sala Especializada en Derecho Público las dos últimas salas de la Corte Superior) y dictámenes favorables del Ministerio Público; el 25 de setiembre de 1998, expidió fallo, sin una debida motivación, revocando la sentencia y reformulándola declaró Infundada nuestra demanda (...)”¹⁰¹

Asimismo, señaló en dicho documento que:

“En lo que respecta al trámite de la apelación de mi caso al Tribunal Constitucional (órgano del Estado que se supone que es garante de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución), al igual que la Corte Suprema, no consideró ni revisó el mérito de mi demanda, menos analizó el fondo del asunto planteado y sin ninguna motivación desestimó mis reclamos declarando Infundado mi recurso extraordinario”¹⁰²

⁹⁹ Fundamento N° 5 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 00705-1996-AA/TC) de fecha 6 de agosto de 1998, Carlos Alberto Canales Huapaya, (Ver Anexo 17 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).

¹⁰⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 38/09, caso 12.670. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad social y otras, de 27 de marzo de 2009. Admisibilidad y Fondo, párrafo 149.

¹⁰¹ Página 11, numeral 32 del escrito denominado “Absolución Individual de la Excepción Preliminar y Observaciones formuladas por el Estado peruano” del 20 de agosto de 2014, presentado por el señor José Castro Ballena al Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰² Ibid. Página 18, numeral 57.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

232. Debe tenerse en cuenta que la misma Comisión Interamericana ha señalado que: *“no puede considerarse como denegación de justicia (...), el hecho de que recaiga sobre [e]l demandante una sentencia desfavorable. La obligación del Estado de administrar justicia es de medio y no de resultado, de ahí que no se incumpla porque no produzca un resultado satisfactorio para las pretensiones de [l] peticionari[o]”¹⁰³. De tal suerte que el mero descontento con el resultado obtenido de la administración de justicia no es suficiente para tacharlo de arbitrario¹⁰⁴”.*
233. Asimismo, respecto a que la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional no estuviera motivada, debemos señalar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; así como congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁰⁵.
234. En este sentido, el Tribunal Constitucional expidió sentencias con la debida motivación en los procesos interpuestos por las presuntas víctimas. Solo por citar el caso del señor José Castro y la señora María Gracia Barriga Oré, el Tribunal Constitucional declaró Infundada su pretensión por los siguientes fundamentos:

- “1. Que a través del presente proceso los demandantes pretenden se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 1303-B-92-CACL en virtud de la cual se les cesa del Congreso de la República por causal de reorganización y racionalización.
- 2.- Que, conforme se aprecia de la Resolución cuestionada en autos, obrante a fojas uno, la misma fue emitida dentro del plazo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 25759, vale decir el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, fecha a partir de la cual se resolvió cesar a los demandantes materia de esta Acción de Amparo.
- 3.- Que, por otro lado, no puede alegarse que el Coronel del Ejército Peruano en situación de retiro Carlos Novoa Tello haya cometido delito de Usurpación de Funciones al haberse expedido la Resolución cuestionada con fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, toda vez que de acuerdo a la Resolución

¹⁰³ Caso *Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia del 20 de enero de 1989 sobre Fondo, párr. 188.

¹⁰⁴ INFORME N° 98/06.PETICIÓN 45-99.INADMISIBILIDAD. RITA ORTIZ VS ARGENTINA del 21 de octubre de 2006.

¹⁰⁵ Numeral 5, Sentencia del Tribunal Constitucional-Exp. Nro. 02239-2007-PA/TC, del 16 de setiembre de 2009 (ANEXO 15).



A

B



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

Suprema N° 532-92-PCM el mismo ostentaba el cargo de Presidente de la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República en representación del Presidente del Consejo de Ministros desde el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos por el plazo de sesenta días computados desde esa fecha.”¹⁰⁶

235. En el mismo sentido, la propia Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso – en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes¹⁰⁷.
236. Es preciso señalar que el hecho que la sentencia no les fue favorable a las presuntas víctimas, no significa que se haya vulnerado el derecho a un debido proceso o que se alegue una supuesta falta de motivación de las resoluciones expedidas por Tribunal competente.

3. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y DEBERES DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO.

3.1. Programa de Reparación de ceses colectivos - Ley Nro. 27803.

237. Con fecha 28 de julio de 2002 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley Nro. 27803, la misma que implementó las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados por las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, estableciéndose un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios para los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales fueron considerados irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Fundamentos del 1° al 4° de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 00434-98-AA/TC) de fecha 25 de setiembre de 1998, José Castro Ballena y otros, (Ver Anexo 18 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).

¹⁰⁷ Corte Suprema de Justicia de la República- Acuerdo Plenario N° 06-2001/CJ-116, de 6 de diciembre de 2011, Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma, párrafo 11 (ANEXO 16).

¹⁰⁸ Debe señalarse que mediante esta Ley se ordenó la conformación de la Comisión Multisectorial encargada de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones Especiales de las entidades incluidas dentro de los alcances de la





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

238. Mediante la Ley No. 27803, modificada posteriormente por la Ley N° 28299, se establecieron las disposiciones por las cuales se implementaron las recomendaciones creadas por las leyes que se habían encargado de establecer la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales.
239. Respecto a la Ley 27803, cabe referir que fue expedida por el Estado Peruano para dar solución integral a los problemas identificados en los ceses colectivos ocurridos entre los años 1991 y 2000, estableciendo una Comisión Ejecutiva para la revisión de las renunciaciones de los ex trabajadores de las empresas del Estado que renunciaron en el marco del proceso de inversión privada, o dentro del marco de los ceses colectivos de personal de las entidades del Sector Público, al amparo de procesos de reorganización autorizados por norma legal expresa.
240. Las Comisiones que se crearon para revisar los procedimientos de ceses colectivos determinaron que en muchos de los casos de privatizaciones y de reorganizaciones en el sector público y gobiernos locales se habían seguido procedimientos irregulares, procediendo a elaborar informes finales en los que se determinaron los casos comprendidos en los ceses colectivos irregulares y se autorizó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que proceda a su individualización.
241. Mediante Ley N° 27803¹⁰⁹ se implementó las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes Nro. 27452 y Nro. 27586, estableciendo un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios para los ex trabajadores, alternativos y excluyentes, los cuales se encuentran previstos en el artículo 3° de la Ley Nro. 27803 (más adelante se desarrollarán los alcances y la implementación de la Ley 27803).
242. La Ley Nro. 27803 dio opción a los ex trabajadores cuyos ceses fueron calificados como irregulares a optar por alguno de los siguientes beneficios laborales:

- Reincorporación o Reubicación Laboral.
- Jubilación Adelantada.
- Compensación Económica.
- Capacitación o Reconversión Laboral.

Ley N° 27487, así como de establecer medidas a ser implementadas por los titulares de las entidades o la adopción de decretos supremos o elaboración de proyectos de ley considerando criterios de eficiencia de la administración, promoción del empleo y reinserción laboral de los sectores afectados; pudiendo, de ser el caso, plantear la reincorporación, así como la posibilidad de contemplar un régimen especial de jubilación anticipada. Copia del referido informe se alcanzará al Congreso de la República. La aludida Comisión Multisectorial podrá, asimismo, revisar las razones que motivaron los despidos y determinar los casos en que se adeude el pago de remuneraciones o beneficios sociales devengados e insolutos, siempre que tales aspectos no hubiesen sido materia de reclamación judicial.

¹⁰⁹ Ley Nro. 27803, publicada en el Diario oficial "El Peruano" el 29 de julio de 2002. (Ver Anexo I6 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

243. Además, dispuso el reconocimiento de los años de servicios dejados de laborar para efectos pensionarios, hasta un máximo de 12 años.
244. Los ex Trabajadores cesados irregularmente o por coacción que tuvieron derecho a acceder a los beneficios fueron aquellos que se encontraban en los cuatro listados publicados en el Diario Oficial *El Peruano*. En este sentido, todos los ex trabajadores que consideraron sus ceses como irregulares, tuvieron la oportunidad de que fueran revisados por las instancias del Estado Peruano antes referidas. Los que accedieron se sometieron a los procedimientos establecidos para todos los trabajadores cesados irregularmente, los cuales se desarrollaron dentro del marco de respeto al principio de legalidad, a la igualdad ante la ley y a las garantías que emanan de un debido proceso, contando con la oportunidad de presentar su caso ante las Comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos, los cuales se resolvieron conforme a las disposiciones pertinentes y vigentes en su momento y a la Constitución Política del Perú.
245. Asimismo, es preciso señalar que mediante Resolución Ministerial Nro.092-2005/MINSA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de febrero de 2005, se aprobó el Plan Operativo de Ejecución (POE) de los Beneficios establecidos en la Ley N° 27803. Dicho Plan Operativo de Ejecución tuvo por objeto regular la ejecución de los beneficios establecidos por la Ley Nro. 27803 a favor de los ex trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de 1990. Dicha norma señaló que de acuerdo al artículo 20 de la Ley Nro. 28299, los representantes de los ex trabajadores que integraron la Comisión Ejecutiva cumplieron con presentar de manera conjunta a fines de diciembre de 2004 su propuesta de POE, el cual fue tomado en consideración para la aprobación de dicho plan.
246. Efectivamente, a través de la Ley Nro. 27803, publicada el 29 Julio.2002, se implementó las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes Nos 27487 y 27586, en la cual se estableció entre otros aspectos: la creación de un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios Laborales, el cual incluye el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (arts. 3° y 4°); la creación por única vez de una Comisión Ejecutiva encargada de analizar los ceses irregulares de los ex trabajadores (art. 5°), la cual reemplazó y completó la labor de las anteriores comisiones creadas por Leyes N°s 27487 y 27586; y el establecimiento de cuatro beneficios laborales, alternativos y excluyentes, a favor de los ex trabajadores cesados.
247. Con esta norma el Estado Peruano dio opción a los ex trabajadores que fueron cesados -incluyendo a las presuntas víctimas- para que pudieran solicitar la revisión de sus ceses, y si la Comisión determinase que fue irregular, tuvieran el derecho de optar, alternativa y excluyentemente, por uno de los cuatro mecanismos de resarcimiento antes referidos. A esta alternativa, en su momento, las presuntas víctimas no se acogieron.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

248. Asimismo, se especificó que la implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios se encontraría a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con el artículo 7° de la Ley Nro. 27803.
249. Mediante Resolución Suprema Nro. 036-2005-TR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de agosto de 2005¹¹⁰, se constituyó la Comisión Multisectorial encargada de formular lineamientos, recomendaciones y verificar la implementación del proceso de reubicación laboral dispuesta por la Ley Nro. 27803, y sus normas modificatorias, así como las acciones de reincorporación.
250. Cabe precisar que la presunta víctima José Castro Ballenas no se inscribió en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.¹¹¹

3.2. Comisión Especial para la ejecución del cumplimiento en el caso de los 257 ex trabajadores cesados del Congreso.

251. Según la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú y las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia, el organismo creado para ejecutar la sentencia de la Corte Interamericana se limitó a ese único caso. Dicha entidad (la Comisión Especial) no se mantiene activa. Tampoco contó con atribuciones para resolver otros casos, ya sea provenientes de la jurisdicción interna y relativos a otras personas que alegan haber sido cesadas de forma irregular del Congreso de la República o de cualquier otra entidad estatal, así como tampoco se le reconoció facultades para ejecutar alguna otra sentencia proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



V. PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

252. El Estado peruano pasa a considerar las respuestas a las preguntas formuladas por los señores jueces de la Corte durante la audiencia. Asimismo, brindará respuesta a las preguntas que se consignaron en la Nota CDH-12.224/094 de fecha 17 de octubre de 2014, en la medida que le corresponda absolverlas o cuando, dirigida a otra de las partes, convenga a su derecho observar alguna situación pertinente o que pueda coadyuvar al esclarecimiento de los hechos o el derecho en debate.

¹¹⁰ Resolución Suprema Nro. 036-2005-TR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de agosto de 2005 (Ver Anexo 24 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).

¹¹¹ Oficio Nro. 1078-2008-MTPE/2-CCC del 4 de agosto de 2008, suscrito por el Coordinador de Ceses Colectivos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Ver Anexo 25 de la Contestación de la Demanda del Estado peruano).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

**1. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS EFECTUADAS POR LOS
MAGISTRADOS DE LA CORTE IDH EN LA AUDIENCIA
PÚBLICA.**

JUEZ FERRER MAC-GREGOR POISOT:

1. Al Estado: Hay un debate si es o no aplicable el caso *Aguado Alfaro* y otros. Diferencias procesales y procedimentales, que se profundice en alegatos finales escritos y por qué no sería aplicable el precedente de la Corte.

Respuesta:

253. La relación del caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (*Aguado Alfaro* y otros) Vs. Perú, con el presente caso ya se ha mencionado en la contestación al Informe de Fondo de la Comisión y ESAP de los RPV, así como en la audiencia en el alegato oral. Hay coincidencias en los hechos del caso, prácticamente lo sucedido en el año 1992 fue la misma base fáctica, pero a partir de allí cambian las respuestas de los ciudadanos peticionarios y las respuestas consecuentes del Estado, a través de diversos órganos jurisdiccionales. Esto se ha explicado en la contestación al Informe de fondo de la CIDH y ESAP de los RPV así como en la audiencia en el alegato oral. El razonamiento del Estado, en resumen, es que si las premisas difieren, las consecuencias también deben diferir.
254. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha habido pronunciamientos en los que dos procesos contaron con idéntica base fáctica pero con diferentes víctimas, como ocurrió en el caso *Neira Alegría* y otros y *Durand y Ugarte* Vs. Perú. En ambos casos la Corte examinó si en los sucesos del penal de El Frontón de junio de 1986 se empleó excesivamente la fuerza para debelar un motín de reclusos. La Corte concluyó que hubo violación del derecho a la libertad y a la vida de las víctimas, entre otros derechos vulnerados. En ambos procesos internos, los familiares de las víctimas interpusieron demandas de hábeas corpus que fueron denegadas. Sin embargo, las consecuencias jurídicas fueron determinadas de modo diferente, como se puede apreciar en las sentencias de fondo en el caso *Neira Alegría* y otros, de fecha 19 de enero de 1995 y en el caso *Durand y Ugarte*, de fecha 16 de agosto de 2000.
255. Entre el caso de los Trabajadores Cesados del Congreso y el presente caso, los hechos transcurridos hasta el año 1992 son idénticos, pero a partir de 1993, las reclamaciones, en sede administrativa y judicial, difieren en cuanto a los accionantes, la argumentación planteada y las pretensiones demandadas así como en la valoración efectuada frente a las resoluciones jurisdiccionales diferenciadas.



LB



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional**JUEZ EDUARDO VIO GROSSI:**

256. Solicita que en alegatos escritos el Estado peruano responda a lo siguiente:

2. El magistrado supone que la RPV no alegaron en sede interna o no pudieron alegar la falta de independencia del PJ o tribunales internos. Lo dice al citar art. 8. de la CADH sobre tribunales independientes e imparciales.

Respuesta:

257. El Estado en su contestación al Informe de Fondo y al ESAP de los RPV dijo que si hubiera habido una queja por la falta de imparcialidad de los magistrados del Poder Judicial, los peticionarios pudieron haber planteado las recusaciones respectivas durante el trámite del proceso de amparo y también en el caso de Castro Ballena y Barriga Oré, en el proceso contencioso administrativo.
258. Hay jueces de dicho período que sí actuaron en forma independiente e imparcial. La perito Flores mencionó a la Dra. Antonia Saquicuray, que declaró inaplicable la ley de amnistía por ser incompatible con la Constitución. Habría que añadir a la Fiscal Ana Cecilia Magallanes y al fiscal superior Mansilla.
259. Además, se debe incluir a la jueza Elba Greta Minaya Calle, que resolvió varias causas durante el gobierno de Alberto Fujimori, a la que nadie podría imputarle parcialidad con el gobierno. Incluso rindió testimonio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides.
260. Las sentencias expedidas por el Poder Judicial que no fueron cumplidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y que motivaron el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, son unas 24 sentencias favorables a los trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en algunos procesos, por evaluaciones y declaraciones de excedencia, y otros asuntos laborales o sindicales. Si bien la perito Lourdes Flores dijo que ello se debió a que eran sentencias contra el Alcalde de Lima, quien era opositor al gobierno, admitió que hubo una veintena de sentencias a favor de los trabajadores en el mismo período. Según el resultado, son sentencias que evidencian también un resultado respetuoso de las garantías judiciales y de la protección judicial.
261. En el caso Aguado Alfaro y otros (Trabajadores cesados del Congreso) Vs. Perú, se citó un informe Defensorial sobre las sentencias que no se cumplían en la época. Esto demostraría que aun cuando eran sentencias incumplidas, primero eran sentencias que fueron favorables a los trabajadores.
262. En el presente caso, se ha afirmado, entre otras cosas, por parte de la RPV y de la CIDH que el Poder Judicial que participó en los procesos de amparo fue, en su integridad, parcializado y carente de independencia. En el mismo sentido, esas limitaciones comprendieron a los jueces de primera instancia, Salas de la





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

Corte superior de Justicia y jueces de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, sobre la impugnación de la rama judicial en su conjunto, no se ha aportado medios probatorios suficientes e idóneos que formen convicción de acreditación de dicha situación, fuera de frases genéricas y la mención a otros casos, algunos de los cuales fueron de conocimiento de la Honorable Corte. El Estado recuerda que cuando la Comisión no ha logrado demostrar sus afirmaciones, la Corte ha rechazado la pretensión de declarar la falta de imparcialidad e independencia del Poder Judicial en su conjunto:

“(…) la Corte sólo puede constatar que, en efecto, se aumentó el número de magistrados del TSJ y que hubo ciertas declaraciones de funcionarios públicos o de miembros del Poder Judicial. Sin embargo, lo anterior no permite a la Corte tener conclusión alguna respecto a la existencia de una injerencia del Ejecutivo en el Poder Judicial en su conjunto. Tampoco queda probado en el expediente del presente caso que el Poder Judicial haya sido “depurado” ideológicamente. Por estos motivos, con las pruebas obrantes, la Corte no encuentra demostrado que el Poder Judicial en su totalidad carezca de independencia”¹¹².

263. El Estado sostiene que tampoco la Corte IDH puede llegar a una conclusión diferente al no haberse demostrado la alegada falta de independencia e imparcialidad con relación a los procesos iniciados por las presuntas víctimas.

3. Invocación solo de artículos 8 y 25 de la CADH.

Respuesta:

264. La CIDH determinó en el informe de admisibilidad los términos de los derechos en debate y en el informe de fondo el marco fáctico. Si a estas alturas del proceso se aceptara que hubo violación de los derechos 21 y 24, no se permitiría que el Estado se defendiera en el momento procesal oportuno, con lo cual, se generaría indefensión. Diferente es la situación cuando sobre el marco fáctico se identificaran derechos que se desprenden de los hechos que se determinan comprobados.

265. En el presente caso, no ha habido alegaciones de violaciones al derecho a la propiedad, en la comunicación original y las ulteriores de los peticionarios, así como en los informes de admisibilidad y fondo de la Comisión. Asimismo, tampoco fue objeto de debate en el caso de los Trabajadores despedidos del Congreso, Aguado Alfaro y otros Vs. Perú. Por consiguiente, no habiendo sido propuesto de ese modo desde el inicio, no podría ser modificado en la última fase del proceso pues produciría indefensión del Estado.



Handwritten signature

Handwritten signature

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, *caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párrafo 108.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

266. Como referencia, es de precisar que igualmente, en el caso Aguado Alfaro y otros resuelto por la Corte en el año 2006, la Corte determinó que hubo violaciones de los derechos 8° y 25°, pero no del derecho a la igualdad.

4. **Para el Estado: ya que ha dicho que es una obligación de comportamiento y no de resultado ¿no puede el Poder Judicial violar también un derecho? ¿No debió darse una respuesta adecuada y efectiva por los tribunales?**

Respuesta:

267. El Poder Judicial puede ser agente de violaciones de derechos humanos, pero en tanto se demuestre en el proceso. Es decir, la responsabilidad internacional del Estado se compromete por cualquiera de sus órganos o funcionarios. El asunto está en determinar si la conducta del Poder Judicial en los dos procesos de amparo y en los dos procesos contenciosos administrativos fue conforme a las garantías judiciales del art. 8.1 y 25 de la CADH.

268. La cuestión ha sido respondida en la contestación del Estado y en la Audiencia Pública. El Estado sostiene que no ha vulnerado el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la CADH.

5. **Sobre la independencia e imparcialidad de los tribunales.**

Respuesta:

269. Siguiendo el caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, el análisis de la independencia e imparcialidad de los tribunales cuenta con cierta autonomía. Incluso en dicho caso se analizó la independencia del Poder Judicial, en general, y en el caso particular. Aquí, durante el trámite del proceso, la CIDH y los RPV se concentraron en el análisis general pero no detallaron las razones específicas de los procesos de amparo en particular por las cuales concluyeron que la conducta del Poder Judicial no fue independiente ni imparcial, salvo la mención a que eran afines al gobierno o provisionales, pero sin brindar prueba alguna. En la misma línea fue la intervención de la perito, que solo indicó que dos magistrados del TC fueron afines al gobierno y uno aceptó permanecer en el puesto sabiendo las limitaciones del régimen y sus atribuciones recortadas (Nugent).

6. **Respuesta a pregunta del Juez Vío Grossi relativa a la supuesta afectación al derecho a la democracia cuando existe un Poder Judicial no independiente ni imparcial**

270. Entre las preguntas formuladas por el Juez Vío Grossi se encuentra la probable conexión entre la falta de independencia del Poder Judicial y la violación del derecho a la democracia, en los términos del artículo 3° de la Carta Democrática Interamericana.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

271. Al respecto, en adición a lo ya anotado sobre el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, por parte del Estado, se debe mencionar que la CIDH no invocó ni fundamentó la supuesta violación de las garantías judiciales y a la protección judicial de las presuntas víctimas como un menoscabo o afectación de su derecho a la democracia representativa, según los términos del artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. Tampoco la representación de las presuntas víctimas ha argumentado o alegado que se les afectó en ese supuesto derecho.
272. El Estado observa que la Carta Democrática Interamericana, cuya importancia política, jurídica y social en el continente no se discute, merece, sin embargo, algunas precisiones. En primer lugar, como indicó el magistrado Eduardo Vío Grossi, la Carta Democrática Interamericana no es un tratado, si bien es un instrumento aprobado mediante decisión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos con fecha 11 de septiembre de 2001. En tal sentido, se puede definir más bien como una Declaración, importante, pero que no crea obligaciones en el sentido expresado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 ni se le puede inscribir dentro de las fuentes del Derecho Internacional previstas en el artículo 38.1.a) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
273. En segundo lugar, la titularidad del derecho a la democracia en el sistema interamericano recae en los pueblos de América y no en algún individuo en particular, según el artículo 1 de la Carta comentada.
274. En tercer término, no es derecho que haya sido reclamado como afectado por la Comisión Interamericana en su Informe de fondo ni en los ESAP de los representantes de las presuntas víctimas. Tampoco ha sido mencionado que sería utilizado como pauta interpretativa de la Convención Americana por parte de la CIDH ni por los representantes.
275. La mención de la perito Lourdes Flores declarante en la audiencia sobre la influencia del Poder Ejecutivo peruano en la época de los hechos hacia el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional y la afectación de la democracia no puede sustituir a la eventual omisión de las partes.
276. En cuarto lugar, la Carta mencionada fue adoptada en el año 2001 y los hechos datan de 1992 hasta 1998, en cuanto a las decisiones de los tribunales del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.
277. En quinto lugar, cuando en otro caso ante la Corte las presuntas víctimas o sus representantes alegaron la eventual vulneración del artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana lo asociaron a la aparente violación del artículo 29.c) y d) de la Convención Americana, sobre las normas de la interpretación de





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

dicho tratado, la Corte concluyó que no se produjo tal violación¹¹³. Ese mismo criterio debería aplicar al presente caso, con mayor razón cuando no ha sido objeto de reclamo específico ni de la Comisión ni de las presuntas víctimas. El Estado considera que la aplicación del principio *iura novit curia* no podría extenderse más allá del marco fáctico delimitado en el Informe de fondo de la CIDH hacia la caracterización de supuestas violaciones de normas ajenas a la Convención Americana, pues no corresponden en sentido estricto a las disposiciones de un tratado internacional sino a una mera Declaración, norma de *soft law*.

7. **Todo lo que se hizo y se hubiese aplicado a las presuntas víctimas implicaría que el Estado reconoce o hubiese reconocido que los tribunales de la época no eran independientes ni imparciales.**

278. No se debe interpretar que lo avanzado y restituido por el Estado peruano en el caso Alfaro Aguado y otros (ex trabajadores cesados del Congreso), en especial lo relacionado a la instalación de la Comisión Especial del 14 de diciembre de 2010, representa un reconocimiento a la falta de imparcialidad o independencia de los tribunales. Esta Comisión Especial conformada por acuerdo entre el Estado peruano y las víctimas fue para establecer las compensaciones de los trabajadores que fueron cesados irregularmente. Es decir, la restitución de los derechos que se vieron lesionados por el cese irregular que no guarda relación con la actuación de los tribunales peruanos en los procesos interpuestos por las presuntas víctimas.

279. Asimismo, la Ley N° 27803 ha afrontado la situación de los ceses colectivos irregulares pero no identificó ni supone que no existió protección judicial ni que se vulneraron las garantías judiciales, materia que es propia del actual proceso ante la Corte. Los ceses colectivos, como tales, no están en discusión ante la Corte.



JUEZ MANUEL E. VENTURA ROBLES:

Al Estado peruano, si puede aclarar por escrito cómo se encontraron los documentos del proceso contencioso administrativo.

Respuesta:

280. En primer lugar, el Estado no supo de la presentación de demandas en lo contencioso administrativo por parte del señor José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré porque dichos peticionarios no lo mencionaron en ningún escrito en la fase ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni en la fase ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En segundo lugar, antes de la audiencia, cuando el Estado lo preguntó al señor Castro Ballena en su declaración mediante *affidavit*, preguntas número 9 y 10, respecto a si acudió a

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008 en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Serie C N° 182, párrafo 216 a 223 y punto resolutivo 14.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

instancias administrativas y judiciales a fin de cuestionar el despido y cuáles fueron esas instancias y cuál fue el resultado que obtuvo, respondió únicamente sobre el proceso de amparo (páginas 10 a 13 de su declaración). Es decir, **guardó silencio sobre la demanda contenciosa administrativa.**

281. En la audiencia pública, la señora Barriga Oré, en su declaración, a la pregunta expresa de si interpuso una demanda contenciosa administrativa, **dijo que no hizo.** Es decir, la Comisión Interamericana y el Estado desconocieron de dichos procesos porque no lo dijeron ni aportaron los mismos interesados. Es la razón de no haberse mencionado ni en el Informe de Admisibilidad N° 1570/10 ni en el Informe de Fondo N° 126/12 de la Comisión. Tampoco, por esa razón, fue empleado por el Estado en su contestación al Informe de fondo de la CIDH y al ESAP de las presuntas víctimas.
282. A diferencia de la situación que se genera cuando se producen hechos delictivos, en los que el Estado interviene de oficio y registra sus investigaciones o procesos penales, en los procesos contenciosos administrativos, no existe obligación de promoverlos. Depende del interés y de la decisión del ciudadano que se considera afectado. Por consiguiente, de los miles de procesos existentes en el año 1993, no hay un modo accesible de buscar si existe un proceso judicial en los archivos judiciales. De buena fe, el Estado y su representación actual, desconocían de la existencia de dichos dos procesos contenciosos administrativos, los números 568-93 y 703-93.
283. En tercer lugar, el Estado dio con esa documentación de forma circunstancial, pues revisando días antes de la audiencia los documentos del caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros Vs. Perú) con sentencia de la Corte de fecha 24 de noviembre de 2006, encontró en el escrito de alegatos finales escritos de los intervinientes comunes de fecha 25 de julio de 2006, que se habían presentado diez (10) anexos. Entre ellos, el número 8 se detallaba como "Sentencia de 12 de octubre de 1994, que declara infundada la acción contencioso administrativa interpuesta por José Castro Ballena" y en el anexo número 9 se consignaba: "Sentencia de 30 de enero de 1995, que declara infundada la acción contencioso administrativa interpuesta por María Gracia Barriga Oré" y luego "9A dictamen Fiscal N° 1304-94". Esta relación y detalle de los anexos se encuentra en la página 91 del mencionado escrito de alegatos finales escritos de los intervinientes comunes, página 001017 del expediente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, accesible a través de su página web. Sin embargo, los mismos documentos que se anexaron, no están disponibles a través del portal electrónico de la Corte.
284. Ello movió a que la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, con esos únicos datos, solicitara dicha documentación a la Procuraduría Pública del Congreso de la República, la cual, luego de una intensa búsqueda, ubicó el material requerido. A partir de la revisión del caso de los Trabajadores Cesados del Congreso del año 2006, el Estado, de modo circunstancial, descubrió que existieron dos procesos contenciosos administrativos que correspondían a dos presuntas víctimas del caso actual por la referencia antes mencionada.



6

13



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

285. Por tales razones, el Estado considera que existió un impedimento grave para ofrecer dicha prueba en los momentos procesales oportunos (art. 57.2 del Reglamento de la Corte): por ausencia de mención de la presuntas víctimas, por no haberlo indicado tampoco la Comisión Interamericana, por tratarse de un proceso que se promueve por interés e iniciativa de particulares y porque no fueron documentos de ubicación sencilla, sino que están registrados más allá de la foja mil del expediente físico del caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros Vs. Perú) del expediente de la Corte Interamericana.

JUEZ ROBERTO F. CALDAS:

Si la Comisión Especial que se formó para los trabajadores del caso del año 2006 podría aplicarse a los trabajadores cesados del presente caso. Para una comprensión de los casos, semejanzas con caso anterior.

Respuesta:

286. Las similitudes y diferencias con el caso anterior se han presentado en el alegato oral en la audiencia y en la respuesta a una pregunta formulada por el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot, a la cual el Estado se remite.

2. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE IDH NOTIFICADAS MEDIANTE NOTA CDH-12.224/094 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2014.

1. El Estado afirma que la Comisión necesitaba más argumentación para declarar las violaciones en el presente caso. Al respecto, si al igual que en la sentencia del caso *Trabajadores Cesados*, en el presente caso se aplicaron las resoluciones de noviembre de 1992 que declararon los ceses en el Congreso y, además, actuó el mismo Tribunal Constitucional que tomó las decisiones finales en dicho caso, en el mismo contexto ¿Por qué el Estado alega que la Comisión Interamericana no podía arribar a las mismas conclusiones que en el caso *Trabajadores Cesados*. ¿Está alegando el Estado que no opera en este caso el mismo contexto que en el caso *Trabajadores Cesados*?

287. El contexto de los tres trabajadores se encuentran en diferente situación, por ejemplo la ciudadana María Barriga reingresó a laborar al Congreso de la República bajo la modalidad de plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), como técnico en Contabilidad desde el 01 de agosto de 1995, percibiendo regularmente sus remuneraciones desde esa fecha. En el caso, de otras de las víctimas manifiesta que no desean su reposición, entre otras justificaciones.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

2. El Estado afirma que las presuntas víctimas no presentaron recusaciones contra los integrantes de los distintos tribunales respecto a temas de falta de competencia, independencia e imparcialidad. Asimismo, el Estado afirma que la Comisión basa sus argumentos en una evaluación general y de orden político sin acreditar en forma específica que las decisiones de las salas del poder judicial hubieran incurrido en manifiesta incompetencia, viable o grosera dependencia del poder político o protuberante parcialidad. Al respecto, teniendo en cuenta las consideraciones de esta Corte en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú y en el caso Trabajadores Cesados, ¿Por qué el Estado afirma que era necesario que las presuntas víctimas presentaran ese tipo de recusaciones? ¿Específicamente por qué, en las circunstancias del presente caso, por qué no podría ser admisible el alegato de la Comisión sobre el impacto del contexto de las situaciones de las tres presuntas víctimas?

288. La recusación es el acto por el cual una de las partes o ambas, rechazan al Magistrado que tramita el proceso por dudar de su idoneidad, imparcialidad o independencia, o por incumplimiento de los deberes inherentes al proceso judicial, y al no interponer los recursos o los actos procesales que le franquea las normas procesales vigentes es porque se estaban sometiendo a su jurisdicción y por consiguiente a las decisiones que los Magistrados emitan en sus resoluciones, tanto es así que los accionantes interpusieron otras demandas judiciales en la vía contenciosa administrativa, con resultado desfavorable hacia sus personas y no prosiguiendo con la tramitación del proceso.

289. Las críticas al contexto de la forma en que el Tribunal Constitucional resolvía determinadas controversias estuvo relacionada con los casos que podían tener una repercusión política, tanto en el ámbito de los procesos de control normativo (proceso de inconstitucionalidad contra la ley de reelección presidencial, por ejemplo) como de tutela de derechos (procesos de amparo presentados por los magistrados destituidos del Tribunal, por ejemplo). En este sentido, no existe elemento político alguno relacionado con una controversia sobre derechos laborales de trabajadores cesados del Congreso. Por ello, en el presente caso el alegado contexto que sirvió de base para la resolución de otras controversias ante la Corte, no procede.

3. En los hechos del presente caso se involucra una norma que impedía reclamos judiciales relacionados con la presunta arbitrariedad de los ceses colectivos. Sin embargo, algunas personas pudieron interponer recursos judiciales respecto a sus ceses. En el caso Trabajadores Cesados la Corte señaló que, aun cuando se hubieran podido presentar recursos judiciales, uno de los problemas de acceso a la justicia se relacionaba con la incertidumbre generada por este tipo de normas que impedían la presentación de recursos judiciales. ¿Por qué considera el Estado que esta conclusión de la Corte en dicho caso no aplica al presente caso?

290. Las propias presuntas víctimas han señalado los casos de la señora Rosario Quintero Coritoma y del señor Raúl Cabrera Mullos, quienes interpusieron sus



B

B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

acciones contenciosas administrativas y que los repuso en el Congreso de la República. En el caso de la señora María Gracia Barriga Oré y el señor José Castro Ballena también interpusieron dichas acciones, las mismas que fueron desestimadas por haberlas interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, lo cual no tiene relación con algún impedimento u obstáculo que les impidiera acudir a los órganos judiciales. Incluso, como ya se ha señalado, estando vigente el Decreto Ley 25640 las presuntas víctimas pudieron interponer sus acciones de amparo. El resultado de los mismos no implica alguna afectación a las garantías judiciales y a la protección judicial.

4. Profundice en los argumentos para afirmar que las presuntas víctimas si hubieran podido acogerse a los programas de revisión de los ceses colectivos a diferencia de las 257 víctimas del caso *Trabajadores Cesados*.

291. Como se ha manifestado, los reclamos de reincorporación de los ex servidores cesados durante la década del 90, estaban sujetos a las normas y procedimientos especiales establecidos por la Ley N° 27803, sus ampliatorias, modificatorias y disposiciones reglamentarias expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

292. Mediante la Ley N° 27487, regulada por la Ley N° 27586, se conformó la Comisión Especial encargada de revisar los ceses colectivos en el Sector Público. El Congreso de la República en cumplimiento de esta ley procedió a nombrar una Comisión Especial conformada tanto por funcionarios del Congreso como por representantes de los ex trabajadores, de acuerdo a criterios de representatividad, habiendo concluido dicho informe que en el Congreso de la República se habrían producido sólo 44 casos de ceses irregulares. El citado Informe Final de la Comisión Especial, conjuntamente con el informe en minoría presentado por algunos de los representantes de los ex trabajadores fue derivado a la Comisión Multisectorial, de conformidad con la Ley N° 27586, por ser dicha Comisión Multisectorial la encargada de evaluar finalmente la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones Especiales.

293. Asimismo, mediante la Ley N° 27803, se implementaron las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes Nos. 27487 y 27586, estableciendo a través del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR, reglas para ejecutar las recomendaciones, la conformación y actuación de la Comisión Ejecutiva, la implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de acceso a beneficios y el Registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente.

294. La Ley N° 27803, establece sus propios procedimientos y determina los beneficios del Programa Extraordinario, dando opción a los ex trabajadores que fueron declarados cesados irregularmente, a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:

- Reincorporación o Reubicación laboral



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

- Jubilación Adelantada
- Compensación Económica
- Capacitación y Reconversión Laboral.

295. Al respecto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo informó al Congreso de la República, con fecha **22 de febrero de 2005**, mediante el Oficio Múltiple N° 04-2005-MTPE/DVMT, la relación de **ex trabajadores cesados irregularmente que optaron por el beneficio de reincorporación laboral**, establecido por la Ley N° 27803.

296. Sobre este requerimiento, debe tenerse en cuenta que conforme a las normas citadas la reincorporación no es automática, **NI TIENE QUE SER NECESARIAMENTE EN LA ENTIDAD DE ORIGEN DEL EX SERVIDOR CUYO CESE HA SIDO DECLARADO IRREGULAR**, dado que precisamente el Reglamento de la Ley N° 27803, establecía todo un **procedimiento** para la reincorporación de los cesados. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 024-2005-TR, se aprobó el "Plan Operativo de Ejecución de los Beneficios establecidos en la Ley N° 27803". Este Plan Operativo de Ejecución establecía que el programa de reincorporación o reubicación laboral se debía realizar en **dos etapas**:

PRIMERA ETAPA: La reincorporación laboral se realizará en las plazas presupuestadas que tuvieran vacantes en la entidad de origen, **RESPETANDO EL RÉGIMEN LABORAL AL QUE PERTENECÍAN LOS EX TRABAJADORES**, de conformidad con el artículo 12° de la Ley N° 27803 modificado por la Ley N° 28299.

SEGUNDA ETAPA: Los trabajadores que **NO ACCEDAN A PLAZA VACANTE EN SU ENTIDAD** de origen **SERÁN REUBICADOS EN LAS PLAZAS DE CUALQUIER EMPRESA O ENTIDAD QUE AÚN SE ENCONTRARAN VACANTES**, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto determinará el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

297. Por tanto, para que proceda la reincorporación de un ex servidor en la entidad de origen, como la propia norma lo señala, debe existir la **plaza presupuestada vacante en la entidad**, y de existir dicha plaza la reincorporación deberá efectuarse **RESPETANDO EL RÉGIMEN LABORAL AL QUE PERTENECÍA EL EX TRABAJADOR**.

298. El artículo 11° de la Ley N° 27803, **ESTABLECE** textualmente "Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los gobiernos locales, según corresponda al origen de cada trabajador, **SUJETO A LA DISPONIBILIDAD DE PLAZAS PRESUPUESTADAS VACANTES DE CARÁCTER PERMANENTE** correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado, comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente o fueron obligados a renunciar compulsivamente, según lo



L. Huerta G.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el artículo 5° de la presente Ley”

299. En conclusión, la obligación de las entidades públicas respecto de sus ex servidores se circunscribe, en la primera fase, a la cobertura de las **plazas presupuestadas vacantes** que se hubieren declarado y generado desde el año 2002 y luego a la reincorporación efectuada a todas las personas beneficiarias de estas normas legales, como efectivamente ocurrió.

5. Conforme a la información del seguimiento al cumplimiento del caso **Trabajadores Cesados**, el Estado estableció una “Comisión Especial” para su ejecución, la cual emitió su informe final el 14 de diciembre de 2010. En lo pertinente, dicho informe estableció el carácter irregular e injustificado de los ceses colectivos. ¿Por qué estas conclusiones de la Comisión Especial conformada por el Estado no aplicarían a las tres presuntas víctimas del presente caso?

300. Nos encontramos ante un caso distinto a las otras 257 víctimas, toda vez que estas tres personas se acogieron previamente a los órganos competentes del Poder Judicial, interponiendo aparte del proceso de amparo acciones contenciosas administrativas (José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré).

6. ¿La “Comisión Especial” podía analizar si eran correctas o incorrectas las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en relación con los ceses colectivos?

301. No, por cuanto esa no era función de la Comisión Especial. Conforme al texto constitucional peruano, el Tribunal Constitucional es un órgano autónomo e independiente de las demás instancias estatales, que ejerce funciones jurisdiccionales.

7. En opinión del Estado, cuáles serían los problemas específicos y concretos que tendría el informe rendido por el señor Paul Noriega respecto a las indemnizaciones que corresponden al señor Castro Ballena? Considera el Estado que dicho peritaje es acertado en la forma como adopta criterios utilizados por la Comisión conformada en el marco de la implementación del caso *Trabajadores Cesados*? En similar sentido, en opinión del Estado, cuáles serían los problemas específicos y concretos que tendrían los informes rendidos por el señor Felix Diego Buendía respecto a las indemnizaciones que corresponderían al señor Canales y la señora Barriga? Considera el Estado que dichos informes son acertados en la forma como adoptan criterios utilizados por la Comisión conformada en el marco de la implementación del caso *Trabajadores Cesados*? Si el Estado considera que dichos informes son erróneos, y en la eventualidad de que se declarara algún tipo de violación de derechos en el presente caso, cómo calcularía el Estado el monto del daño material en el presente caso? Se solicita al Estado ser lo más específico y desagregado en su respuesta a este punto.



9

LB



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

302. Es preciso indicar que mediante Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24.11.2006, se ordenó al Estado Peruano garantizar a las 257 víctimas del caso (cesados) a acceder a un recurso sencillo, rápido y eficaz, debiendo constituir un órgano independiente e imparcial a fin de definir si dichas personas fueron cesadas regular y justificadamente el Congreso de la Republica.
303. En ese sentido, se instauró la Comisión Especial, conformada entre el Estado Peruano y las víctimas, como órgano imparcial e independiente, la cual entre otros, resolvió en su Acta del 14.12.2010, reponer a las víctimas en su empleo, debiendo asignarles funciones iguales o análogas, y abonar las remuneraciones devengadas o dejadas de percibir desde el momento de su cese (31.12.1992) hasta su efectiva reposición (2011). La mencionada Comisión Especial, a la fecha NO se encuentra en funciones.
304. La referida Acta fue objeto de judicialización, por disposición expresa del artículo sexto de dicho documento, que indicó que su ejecución se efectuaría conforme al procedimiento a que se refiere la Ley N° 27775, "Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales", la cual en su artículo 2° establece que la sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, **disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.**
305. Asimismo, mediante diversas resoluciones de Oficialía Mayor se dispuso reincorporar de manera provisional a los beneficiarios.
306. Con Resolución N° 041-2011-2012-OM/CR, emitida por el Oficial Mayor del Congreso de la Republica, se dispuso la reincorporación definitiva de los trabajadores cesados, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (régimen el que se encontraban al momento del cese). Asimismo, se autorizó al Departamento de Recursos Humanos, para que realice las acciones que correspondan para la reincorporación.
307. En cumplimiento del Acta de la Comisión Especial, de fecha 14.12.2010, el Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República, mediante Resoluciones administrativas individuales determinó lo siguiente: (i) el periodo computable a ser reconocido a cada uno de los 257 beneficiarios, (ii) el monto dinerario del capital indemnizatorio por lucro cesante (remuneraciones devengadas dejadas de percibir), (iii) deducción de sumas correspondientes a los importes para el sistema previsional en que se encontraba el afiliado el administrado, y, (iv) se proceda a la liquidación de intereses (para mayor ilustración se adjuntan dos resoluciones administrativas individuales).



L. Huerta G.

9

B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

308. En relación al caso de la señora Barriga que ha ocupado un cargo en el Congreso con posterioridad a su cese, cabe indicar que el Acta de la Comisión Especial, de fecha 14.12.2010, en el numeral 2) del Artículo Segundo, refiere el tratamiento para una situación similar en los siguientes términos:

“En el caso de aquellas víctimas que han reingresado al servicio del Congreso o de una entidad pública, bajo cualquier modalidad de prestación de servicios, las remuneraciones devengadas se calcularán hasta la fecha de su reingreso. En caso las víctimas luego de reingresar cesaron nuevamente, se deducirán las remuneraciones percibidas durante el periodo de labor”.

309. En relación a las diferencias o similitudes del monto material que solicitan las presuntas víctimas a través de los informes emitidos por Paul Noriega y Félix Diego Buendía con lo percibido las víctimas del caso Trabajadores Cesados del Congreso, cabe indicar que existen grandes diferencias; a manera de ejemplo citaremos dos casos de las personas reincorporadas al Congreso:

- (i) A la señora Elisa Rodríguez García, se le reconoció el mayor capital indemnizatorio (remuneraciones devengadas dejadas de percibir), en efecto mediante Resolución N° 204-2013-DHR-DGA/CR, de fecha 26.03.2013, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, se determinó un total de 242 meses como periodo computable a ser reconocido, en tanto no existieron en su caso periodos deducibles, habida cuenta que no laboró durante su cese en el Congreso de la República. Determinándose a su favor la suma de S/. 396,623.48 Nuevos Soles, al cambio en dólares equivale a US\$ 135,829.95 Dólares Americanos aproximadamente con el tipo de cambio a la fecha de S/.2.92 Nuevos Soles (a mayor ilustración se adjunta resolución).
- (ii) A la señora Teresa Victoria Pichilingue Romero, se le reconoció el menor capital indemnizatorio (remuneraciones devengadas dejadas de percibir), en efecto mediante Resolución N° 213-2013-DHR-DGA/CR, de fecha 26.03.2013, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, se determinó un total de 7 meses como periodo computable a ser reconocido, en tanto sí existieron en su caso periodos deducibles, habida cuenta que laboró durante su cese en el Congreso. Determinándose a su favor la suma de S/. 7,998.41 Nuevos Soles, al cambio en dólares equivale a US\$ 2,739.18 Dólares Americanos aproximadamente con el tipo de cambio a la fecha de S/.2.92 Nuevos Soles (a mayor ilustración se adjunta resolución).



L. Huerta G.

310. Cabe indicar, que a la fecha se encuentra en trámite la determinación de los intereses correspondientes por parte del Congreso de la República, en cumplimiento el Acta de la Comisión Especial Acta de fecha 14.12.2010.

8. Si a nivel interno se había establecido que quienes tuvieran acciones judiciales a nivel nacional o internacional no podían acceder a las leyes



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

27452, 27586 y 27803 o los demás programas de reparación para quienes habían sido víctimas en los ceses colectivos irregulares, ¿Por qué el Estado afirma que las presuntas víctimas tenían que haberse sometido a dichos programas?

311. Porque como lo hemos manifestado en las preguntas 3 y 4, los reclamos de reincorporación de los ex servidores cesados durante la década del 90, estaban sujetos a las normas y procedimientos especiales establecidos por la Ley N° 27803, sus ampliatorias, modificatorias y disposiciones reglamentarias expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

VI. ANEXOS:

Anexo N° 1:

- Reporte de Expediente Nro. 09542-2014-0-1801-JR-CI-07 (Habeas Data).

Anexo N° 2:

- Decreto Ley Nro. 25889 "Declaran en estado de reorganización al Servicio Diplomático de la República", publicado en el Diario oficial "El Peruano" el 17 de noviembre de 1992.

Anexo N° 3:

- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de Perú, Proceso de Inconstitucionalidad *contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario, y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530*, sentencia de fecha 3 de junio de 2005

Anexo N° 4:

- Memoria Anual 1992 del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), Anexo XXX.

Anexo N° 5:

- Acción Contenciosa administrativa presentada por el señor Raúl Cabrera Mullos (Expediente Nro. 709-93-ACA).

Anexo N° 6:

- Acción Contenciosa administrativa presentada por el señor Rosario Quintero Coritoma (Expediente Nro. 1795-93-ACA).

Anexo N° 7:



L. Huerta G.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

- Acción contenciosa Administrativa presentada por la señora María Gracia Barriga Oré (Expediente Nro, 703-93-ACA).

Anexo N° 8:

- Acción contenciosa Administrativa presentada por el señor José Castro Ballena (Expediente Nro, 568-93-ACA).

Anexo N° 9:

- Comité Jurídico Interamericano. *Informe. La Democracia en el Sistema Interamericano. Presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi.* Documento OEA CJI/SO/II/doc.37/94 rev. 1 corr. 2 de fecha 18 de octubre de 1994, en: Comité Jurídico Interamericano. *La Democracia en el Sistema Interamericano.* Sin lugar de edición. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Derecho Internacional. Organización de Estados Americanos, 1998, pág. 136

Anexo N° 10:

- Comité Jurídico Interamericano. *Informe. La Democracia en el Sistema Interamericano. Comentarios de la Embajadora del Perú ante la OEA, en el seminario "La Democracia en el Sistema Interamericano"* organizado por el Comité Jurídico Interamericano y la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, realizado el 21 de febrero de 1997. *Ibidem*, págs. 32 a 36

Anexo N° 11:

- United Nations Basic Principles Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Seriouir Violations of International Humanitarian Law. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2010, pág. 2.

Anexo N° 12:

- Principio 22 de las Naciones Unidas. Principio de Base y Pautas en la derecha a un remedio y la reparación para las víctimas de violaciones gruesas de la ley internacional de los derechos humanos y de violaciones serias de la ley humanitaria internacional, G.A. Res. 60/147, U.N. Doc. A/RES/60/147 (Dec. 16, 2005).

Anexo N° 13:

- Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 19. *Incumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal*, p. 2.

Anexo N° 14:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

- Defensoría del Pueblo. *El derecho a un proceso sin dilaciones: la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia*, Lima, 1999, pp. 17 a 19.

Anexo N° 15:

- Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. Nro. 02239-2007-PA/TC) del 16 de setiembre de 2009, Numeral 5.

Anexo N° 16:

- Corte Suprema de Justicia de la República- Acuerdo Plenario N° 06-2001/CJ-116, de 6 de diciembre de 2011, Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma, párrafo 11.

Lima, 18 de noviembre de 2014

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO
Agente Titular del Estado peruano
Procurador Público Especializado Supranacional

IVÁN ARTURO BAZÁN CHACÓN
Agente Alterno del Estado peruano

DORIS MARGARITA YALLE JORGES
Agente Alterna del Estado peruano